

450  
2 g.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

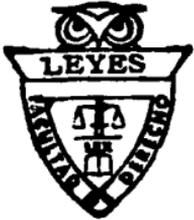
**FACULTAD DE DERECHO**

**EL ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL  
ARTICULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE  
DERECHOS DE AUTOR**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
BEATRIZ HUERTA MORALES**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**



**CD. UNIVERSITARIA**

**1993**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
Introducción. -----	4

### CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR

A. Internacionales. -----	7
1. Italia. -----	7
2. Inglaterra. -----	12
3. Francia. -----	15
4. Estados Unidos de Norteamérica. -----	19
B. Nacionales. -----	22
1. Epoca Precortesiana. -----	22
2. Epoca Colonial. -----	24
3. Epoca Independiente. -----	27

### CAPITULO II DERECHO COMPARADO

A. México. -----	39
B. Argentina. -----	49
C. Bolivia. -----	57

### CAPITULO III DESCODIFICACION EN MATERIA PENAL

A. La Codificación. -----	65
B. El Fenómeno de la Descodificación. -----	71
C. Delitos Especiales. -----	74
D. Noción de Delito. -----	78
E. Introducción a la Dogmática Jurídico Penal. -----	86

Pág.

**CAPITULO IV**  
**ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 135**  
**DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR**

<b>A. Clasificación de los Delitos. -----</b>	<b>89</b>
1. En función a su gravedad. -----	89
2. Por la conducta del agente. -----	90
3. Por su resultado. -----	91
4. Por el daño que causan. -----	92
5. Por su duración. -----	92
6. Por el elemento interno o culpabilidad. -----	95
7. En atención a su estructura o composición. -----	96
8. Por el número de actos. -----	96
9. Por el número de sujetos que intervienen. -----	97
10. Por la forma de su persecución. -----	97
11. En función a la materia. -----	98
<b>B. Elementos Esenciales del Delito y Aspectos Negativos.-</b>	<b>101</b>
1. La Conducta. -----	101
2. Ausencia de Conducta. -----	104
3. La Tipicidad. -----	107
4. Ausencia de Tipicidad. -----	110
5. La Antijuridicidad. -----	113
6. Ausencia de Antijuridicidad. -----	115
7. La Culpabilidad. -----	120
7.1 La Imputabilidad o Capacidad de Culpabilidad. -----	120
7.2 La Inimputabilidad. -----	126
8. La Inculpabilidad. -----	129
<b>C. Elementos No Esenciales del Delito. -----</b>	<b>132</b>
1. La Punibilidad. -----	132
2. Condiciones Objetivas de Punibilidad. -----	133
3. Ausencia de Punibilidad. -----	134

	Pág.
D. Iter Criminis o Camino del Delito. -----	136
1. Fase Interna. -----	136
2. Fase Externa. -----	137
3. La Tentativa. -----	138
E. La Participación. -----	140
F. El Concurso de Delitos. -----	143
Conclusiones. -----	146
Cuadros Sinópticos. -----	149
Bibliografía. -----	152

## INTRODUCCION

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, el primero comprende los Antecedentes Históricos de los Derechos de Autor, que se dividen para su estudio en Internacionales y Nacionales. Al respecto Loredo Hill opina que: "El derecho autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora. Si pudiéramos identificar a los realizadores de dibujos rupestres tendríamos que reconocerles su calidad de autores, porque ésta se perpetúa en el tiempo a pesar de los milenios transcurridos". Pero, también desde tiempos remotos, las creaciones humanas han sido -- objeto de plagios o de actos de piratería, que lesionan gravemente los derechos de autor.

En el segundo capítulo se hace una análisis comparativo de la Legislación Autoral Mexicana con la de Argentina y Bolivia, haciéndose referencia a la forma en que la Ley Suprema de estos países califican a los derechos de autor y las sanciones previstas en sus respectivas Leyes sobre la materia, en el caso de que fuesen violados estos derechos.

Continuando con el tercer capítulo, que versa sobre el tema de la Descodificación en materia penal, integrado

por la Codificación que es la forma en que se fueron conjuntando las normas jurídicas de una rama en un sólo ordenamiento; - el Fenómeno de la Descodificación, motivado por una tendencia hacia la especialización de la leyes y, los Delitos Especiales, contemplados en las leyes administrativas y que no contiene el Código Penal; también se incluye la Noción de Delito, -- desde que era confundido con el pecado hasta las definiciones-modernas, así como, la Introducción a la Dogmática Jurídico -- Penal, entendida como la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización.

Por último, en el capítulo cuarto, se realiza - el Estudio Dogmático de la Fracción I del Artículo 135 de la - Ley Federal de Derechos de Autor, su análisis consistirá en la aplicación de la teoría del delito a la figura delictiva, por lo que se estudiará, en primer término, a la luz de la clasificación de los delitos, posteriormente sus elementos constitutivos y factores negativos correspondientes. Asimismo, los aspectos no esenciales del ilícito penal, es decir, la punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absoluto--rias.

En este orden de ideas, el tipo en cuestión ---

también se examina en atención al Iter criminis o camino del -  
delito, de la participación y del concurso de delitos.

BEATRIZ HUERTA MORALES.  
CIUDAD UNIVERSITARIA, 1993.

## I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR

## A. INTERNACIONALES

1.- Italia. A mediados del siglo XV y en tanto que en Italia los humanistas intentaban regresar al estudio -- sistemático y comprensivo de las obras literarias griegas y latinas en sus idiomas originales, en Harlem, ciudad de los países bajos, un vecino del lugar llamado Lorenzo Coster ideó hacer que las letras de madera fueran móviles y con ello pudo -- disponer de los mismos caracteres para componer cada nueva página de un libro. Después, un alemán conocido como Juan de Gutemberg inventó un sistema para hacer de metal aquellas letras y así fue como surgió la imprenta, aunque procedimientos similares a los de Coster y a los de Gutemberg ya habían sido ensayados con éxito en China, pero no fueron acogidos por razones -- muy particulares derivadas de la escritura de ese país.

Anteriormente, los libros se escribían a mano y se copiaban en forma individual por los copistas, pero gracias a la invención de la imprenta se aceleró la reproducción de volúmenes, creando de esta manera la doble posibilidad de una mayor difusión de la cultura y de obtener un beneficio económico

al introducir la obra en el comercio, en un principio se imprimían con preferencia libros antiguos, pues por todos los medios se trataba de dar a conocer la cultura grecoromana.

En consecuencia, surgieron los imitadores, que se dieron a la tarea de imprimir tomando como originales los manuscritos ya elaborados, esto en virtud de que no había una protección legal para los trabajos ya realizados; el perjuicio que dichos imitadores provocaron desembocó en las solicitudes de garantía, pidiendo no una ley general sino la protección de carácter privado, lo que dio lugar a los privilegios individuales. El objeto de éstos era que el impresor mantuviera con exclusividad el beneficio de la fabricación y venta de libros y asimismo proteger al editor de sus colegas. Por lo tanto, los escasos privilegios concedidos a los autores sólo les facilitó fabricar su obra, pero no venderla.

En la época antigua no existía una legislación especial para regular la actividad intelectual, dada la forma en que la misma se exteriorizaba. Pero esta falta de reglamentación no significa que el derecho de autor no fuese conocido en la antigüedad, ya que los plagiarios de una obra intelectual, en el derecho romano, eran castigados como ladrones de conformidad con el Digesto en sus libros XLI, al principio del

artículo 65 y XLVII, título 2º párrafo 17 y aunque no protegió directamente al autor, consideró al manuscrito como la constancia de una propiedad especial, ya que sancionó su robo en forma distinta al de las demás propiedades. ( 1 )

Los privilegios eran conferidos como una forma de estimular la publicación de obras a cualquier persona que lo solicitara, es decir, existía una presunción general de capacidad para adquirirlo, siempre y cuando no se tratase de falsar las normas a que estaba sujeta su regulación. La concesión del privilegio entraba en vigor desde el día de su obtención y no desde el momento de la publicación de la obra, por lo que se dieron casos de que cuando aparecía el libro, el tiempo de protección ya se había extinguido o estaba a punto de ello.

Mouchet y Radaelli definen al privilegio como:  
" Un permiso especial que el rey, en uso de sus poderes, conferían al autor o editor de una obra para explotarla con exclusi

---

(1) Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Tipográfica Editora, Buenos Aires. Tomo I. págs. 9 y 10.

sividad, bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo " ( 2 )

Los primeros privilegios fueron otorgados en --- 1470 a los impresores en forma de exclusividades o monopolios, esto no quiere decir que se estuviese reconociendo precisamente el derecho de autor, sino que, como ya lo comentamos, era un derecho exclusivo de explotación de la obra mediante la reproducción y venta de la misma. El Senado de Venecia concedió uno de los primeros en 1495, a Aldo inventor de los caracteres itálicos, para editar la obra de Aristóteles. Este privilegio era revocable en cualquier tiempo por quien lo había conferido.

Fue en Venecia en donde el impresor encontró -- condiciones más favorables para su establecimiento, dado el de sorden legal que imperaba en ese tiempo, esto se explica porque era una ciudad preponderantemente mercantil, con una gran industria, ya que a raíz de los diversos inventos y descubri-

---

(2) Mouchet, Carlos y Sigfrido Radaelli. Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas. Buenos Aires, 1948, Tomo I, pág. 7.

mientos de esa época se abrieron nuevas rutas marítimas, aumentando los mercados y las ocasiones para la interrelación cultural. Las preocupaciones filosóficas-religiosas fueron haciéndose a un lado el concepto de Dios para dejar en su lugar la noción de hombre, como primer ser de cuya comprobación habría de derivarse todo lo demás.

Motivo por el cual Venecia se dedica a la tarea de proteger el libro emitiendo los parti, cuerpo de leyes que regularon la materia en estudio. El 7 de febrero de 1545 el -- Consejo de los Diez aprobó un Partí en relación a la impre--- sión de los libros, el cual resaltó un punto importante: El aspecto moral del derecho de autor, señaló que éste o sus parientes más cercanos darían su consentimiento para la impre-- sión y venta del libro, en caso de incumplimiento los volúmenes deberían ser destruidos, imponiendo la pena de un mes de prisión al infractor, quien debía pagar al ofendido un ducado por volumen impreso.

Numerosos tratadistas consideran que la etapa de los privilegios, a pesar de que favoreció principalmente a los impresores, marcó un punto de partida hacia el verdadero reconocimiento del derecho de autor.

2.- Inglaterra.- Lo común en Europa, desde fines del Medievo y sobre todo en la Edad Moderna, fue la tendencia al absolutismo, misma que trató de arraigarse en Inglaterra, no obstante los fuertes intereses que la nobleza sostenía frente a los reyes. En este país regía desde 1215 la Carta Magna, documento que contempla los derechos y deberes entre el rey y sus vasallos, la cual implicaba una serie de limitaciones al poder real, perfilada a impedir el absolutismo.

En efecto, la Carta Magna preceptuaba, entre otras cosas, que el monarca no podía estatuir impuestos sin el consentimiento de los barones; que éstos no deberían ser juzgados sino por sus iguales y que nadie podría ser condenado sino mediando la autorización de un Jurado. En el año de 1258 le fueron impuestos los Estatutos de Oxford a Enrique III, que había querido hacer a un lado aquel documento, conforme a los cuales le fue preciso gobernar con un consejo de quince barones, que tenían la potestad de nombrar a los principales funcionarios del reino. Indudablemente que la estructura constitucional era demasiado fuerte como para que pudiera ser destruida ya que descansaba en la fuerza de la nobleza y en las convicciones de un amplio núcleo de población ( 3 ).

---

( 3 ) Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura, Editorial Jus, México 1983, págs. 323 y 324.

Entre los años 1578 y 1625 se dio la llamada -- gran época de las letras inglesas, a partir del reinado de Isabel I, a la par con la gran expansión de Inglaterra como potencia mundial, en el que el sentimiento de nacionalidad se mostró con fuerza.

Precisamente en el siglo XVII, Cromwell instauró la República, la cual no subsistió mucho tiempo y el regreso de la monarquía reveló hasta que grado estaba arraigada en las convicciones políticas del país. Todo ello dio lugar a que se ratificara la Declaración de Derechos ( Bull of Rights ), - de 1689 que redondeó y afirmó el régimen constitucionalista.

Este documento entre sus múltiples puntos contempla el de la ilicitud de suspender las leyes sin el consentimiento del parlamento, el de imponer castigos inhumanos y -- crueles; asimismo los súbditos tenían el derecho de elevar peticiones al rey, sin que por ello fuesen molestados y que no debía coartarse la libertad de palabra.

No cabe duda que la libertad de expresión es -- fundamental para que el ser humano pueda comunicar sus ideas.- Al respecto Burgoa piensa que: " Esta libertad de expresión es una liberación específica de la libertad en general. La libre-

manifestación de sus ideas contribuyen para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales " ( 4 )

Pues bien, desde esa época los editores del interior del país violaban los derechos monopólicos conferidos - para imprimir las obras, de los impresores de las ciudades, lo que provocó que el Parlamento inglés, el 10 de abril de 1710, dictara una norma, el Estatuto de la Reina Ana ( Statute of -- Ana ), en contra de la piratería intelectual, gracias a las -- gestiones realizadas por los editores.

Por estos antecedentes, el Shorter Oxford Dic-- tionary, en 1706, describió la palabra piratería como: " Apropiarse o reproducir la obra o invento de otro, sin autoriza-- ción, para provecho propio ".

Bien sabido es, que la voz piratería nos remonta al siglo XVII, en el que Sir Francis Drake y Henry Morgan - asaltaban toda clase de embarcaciones a bordo de sus bajeles y bergantines, en sus travesías por altamar, actividad a la que se le dominó piratería.

---

( 4 ) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial - Porrúa, S.A. México 1965, 4ª. edición, pág. 325.

A través del Estatuto de la reina Ana se otorgó al autor un derecho exclusivo por veintidós años y para las -- obras nuevas por catorce años; existía la posibilidad de una -- prórroga por el mismo tiempo. En 1774 la jurisprudencia extendió dicha limitación a los editores, misma que tenía por objeto asegurar la difusión de las obras en interés público, mostrando de esta manera la preocupación por la cultura, al mismo tiempo que protegía el derecho de autor. Asimismo se exigía -- que cada ejemplar contuviera la mención " Copyright ", que es un antecedente del derecho autoral Norteamericano.

3.- Francia.- En 1761 el Consejo de Estado francés reconoció el derecho de autor, siendo los primeros beneficiados Francisco de la Motta, mejor conocido como Feneión, --- quien destacó en la prosa didáctica y la Fontaine, quien hizo lo suyo como fabulista. Dionisio Diderot comenta en la Memoria del mismo nombre compuesta en 1767, que los privilegios conferidos a los primeros editores de manuscritos antiguos, concernientes al dominio público, son justos, pero las obras de recreación creación, corresponde la propiedad íntegramente al autor, quien podrá disponer de la misma en favor de un impresor, efectuándose con la transmisión de la obra, una cesión total de derechos que le pertenecían como tal.

En un principio, se reconoció implícitamente, - según las resoluciones respectivas, que el derecho de autor de de riva de su trabajo de su creación, por lo que éste podría ad--quirir para él y para sus herederos el privilegio a perpetui--dad de imprimir y vender sus obras. Posteriormente ese privilegio quedó reducido a la vida del autor, cuando él lo había ce--dido a un editor y en 1778 se determinó que se podía convenir por todo el tiempo que el cuidador del sello considerara necesario.

En 1777 se proclamó la libertad del arte y en - 1785 se resolvió que con respecto a la propiedad de los dia---rios, gacetas, almanaques y demás publicaciones periódicas, sólo alcanzarían diez años de protección.

El derecho de los compositores musicales fue re conocido por un reglamento general del Consejo de 1786, lo estableció para autores y editores que desearan que sus obras mu sicales fueran grabadas con o sin voz, asimismo se les reconoció el privilegio del sello, el cual no podría ser otorgado a a los comerciantes editores sin que éstos presentaran una ce--sión por el autor.

Como consecuencia de la Revolución Francesa, en 1789, se dictó la Declaración de Derechos del Hombre y del ---

Ciudadano y se formó una nueva Constitución con vigencia para todo el reino. Este documento, tan significativo, decretó la igualdad de todos los hombres ante la ley afirmando que los -- hombres necen libres e iguales en derechos. La propiedad, la li-- bertad, la seguridad y la resistencia a la opresión, constituyen los derechos naturales del hombre. Se consagraron, entre -- otras garantías, la libertad de prensa, de opinión y de reli-- gión.

Todo ello producto de las ideas de los grandes pensadores de la época, durante la llamada Ilustración o Ilumi-- nismo, este movimiento se dio años atrás a la revolución, sos-- tenía el triunfo de la razón en todos los campos de la cultu-- ra. En realidad esta corriente se inició en Inglaterra, desde la caída de los Estuardos, posteriormente pasó a Francia, la -- cual se hizo antiabsolutista y más marcadamente anticatólica.

Generalmente, los seguidores de aquel movimien-- to llegaron a concebir diversos criterios, en varios puntos, -- unos creían en Dios, otros consideraban estar unidos a los va-- lores cristianos y otros tantos eran materialistas. Sin embar-- go, todos estaban convencidos de que la razón era el único ins trumento para llegar a entender la verdad y todo debía estu--- diarse racionalmente, sin aceptar dogmas ni principios que es-- tuvieran por encima de la razón. También insistieron sobre la -

existencia de los derechos del hombre, exaltando al individuo, la sociedad pasó a segundo término. Los ingleses en cambio fueron más religiosos que los franceses.

La Revolución Francesa vino a marcar uno de los acontecimientos históricos más relevantes de la historia de la humanidad, con ella todas las instituciones que supervivían -- del antiguo feudalismo, se derrumbaron, la nobleza perdió su papel director de la sociedad, y fue substituida por la burguesía, que tomó en sus manos la dirección de la vida socio-económica del país. Este movimiento supuso una transformación social profunda, nacida y alentada por los grupos individualistas y racionalistas; las leyes y disposiciones que aparecieron, como ya lo comentamos, exaltaron principalmente al ser humano, a la ponderación de sus derechos y facultades. ( 5 )

Consecuentemente, se abolieron los privilegios especiales, inclusive los de autor, aunque éste quedó protegido al otorgársele un monopolio sobre su obra, después este criterio es modificado y el derecho de autor es equiparado al de --

---

( 5 ) Alvear Acevedo, Carlos. Ob. cit, págs. 361 y 363.

la propiedad. En 1791 la Asamblea Constituyente reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y - cinco años posteriores a su muerte.

La ley del 19 de julio de 1793 reconoce expresamente la propiedad artística y literaria en toda su extensión. A pesar de las constantes transformaciones políticas que se -- suscitaron con posterioridad, sus propósitos jurídicos subsisten hasta la fecha, con algunos cambios y ampliaciones, esta-- blecidas por leyes que mantienen la idea del derecho exclusivo de explotación.

**4.- Estados Unidos de Norteamérica.-** Este país lo formaron emigrantes que huyeron de los prejuicios religio-- sos y las limitaciones económicas de Europa, principalmente de Inglaterra. Las 13 colonias: Massachusetts, Virginia, Maryland, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Pennsylvania, - Connecticut, Nueva York, Nueva Hampshire, Rhode Island, Nueva - Jersey y Delaware nacieron como una prolongación de la vida -- británica hacia tierras de América, en donde prácticamente no hubo mestizaje; persistió la lengua, religión, tradiciones ju-- rídicas, costumbres, el estilo general de la vida inglesa. Es-- tos elementos permitieron a los colonos actuar con mayor faci-- lidad y desenvoltura, ya que cada uno de ellos trabajaba con--

juntamente con los demás para poder sobrevivir, el valor del hombre está en su capacidad de trabajo.

Su economía descansaba en la explotación de la tierra, en la ganadería y el comercio, en ese entonces, la Revolución Industrial no había llegado a ellas. El Industrialismo norteamericano nació años más tarde, sin embargo las 13 colonias eran prósperas.

Gozaban de un buen nivel cultural, ya que contaban con establecimientos de enseñanza superior, como las -- universidades de Harvard y Yale, en tanto que las inquietudes intelectuales de otra especie descansaban, en gran medida, en la difusión de libros y periódicos.

El derecho de autor norteamericano, como es de suponerse, tuvo como influencia la concepción anglosajona, -- pues consideraban la protección de las obras publicadas como un privilegio concedido para motivar la creación y beneficiar el progreso de las ciencias y las artes.

El movimiento llamado Ilustración, tuvo eco -- también en las 13 colonias, influyeron principalmente las --- ideas del inglés Jhon Lock en la emancipación política de las mis

mas, dichas ideas versaban primordialmente en que las autoridades tenían que ser nombradas por el pueblo, las cuales no debían desconocer los derechos que todo hombre tiene, como son: la vida, la libertad, la propiedad y en caso de que el gobierno no respetara los derechos del individuo, el pueblo podrá -- sublevarse en contra de él.

Las principales causas de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica consistieron en el nacimiento de un espíritu nacionalista, el temor de que el Parlamento inglés fusionara a todas las colonias en una sola y perdieran sus derechos y prerrogativas, el hecho de que se les imponían leyes y disposiciones aprobadas por el parlamento sin que hubiera un representante norteamericano. La situación se agravó cuando Jorge III, en 1765, aprobó una serie de leyes -- llamadas por los colonos como: " Leyes intolerables ".

El 4 de julio de 1776, el Congreso Norteamericano aprobó el Proyecto de Declaración de Independencia, redactado por Tomás Jefferson, quien destacó fundamentalmente los derechos naturales del hombre. Con apoyo de Francia y España la guerra de independencia concluyó el 13 de septiembre de 1793 -- con la firma de la Paz de Versalles.

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde el

Copyright Act del 31 de mayo de 1970, hasta el actual título - 17 de la Public Law 94-553, del 19 de octubre de 1976, el derecho de Autor -copyright- es un privilegio sometido a formalidades precisas, para alentar la creación y favorecer a las ciencias y las artes. El registro de Copyright lo controla la Biblioteca, con sede en Washington, D.C..

### C. NACIONALES

1.- Epoca Precortesiana.- En el Derecho Indiano no se conoce precedente alguno, que haga suponer que existiera una legislación de derechos de autor. Indudablemente que en -- los pueblos de esa época se conocían los delitos y las penas, -- las cuales se caracterizaron por su crueldad.

En las sociedades mesoamericanas los más viejos transmitían sus creencias y sus costumbres a los niños y jóvenes, pues sabían que de esta manera las generaciones venideras conocerían la cultura, Los niños eran educados por sus padres en el hogar y los enseñaban a cultivar la tierra, a pescar o a cazar; las madres, por su parte, instruían a las niñas en las actividades del hogar, como moler el maíz, cocinar o hilar.

Estos pueblos utilizaron una escritura jeroglífica a base de figuras y signos, con las primeras representa--

ban a sus dioses, personas o cosas y con los segundos reproducían sus ideas. Algunos pueblos, como el mexica, llegaron a representar sonidos; escribiendo numerosos libros, llamados códices, en los cuales registraban datos acerca de su historia, hubo personas que se dedicaron a esta tarea. Su religión era politeísta, adoraban a varios dioses relacionados con los astros y las fuerzas de la naturaleza. La clase sacerdotal fue muy importante, pues dirigía los actos de la sociedad y en algunas culturas de Mesoamérica llegó inclusive a hacerse cargo del gobierno.

El derecho penal entre los aztecas era escrito a diferencia del derecho civil, que era por tradición oral. -- Los delitos eran reputados como violaciones a las costumbres o a la desobediencia de las órdenes de los soberanos. Eran calificados como delitos: el aborto, abuso de confianza, adulterio, alcahuetería, asalto, calumnia, daño en propiedad ajena, estupro, homicidio, falso testimonio, incesto, peculado y el robo entre otros.

Algunas de las penas eran las siguientes: prisión esclavitud, demolición de la casa del delincuente, pérdida de la nobleza, confiscación de bienes y muerte, esta última se aplicaba en diferentes formas, a garrotazos, lapidados, ahogados, ahorcados, quemados vivos, degollados; en fin se carac-

terizaron por su severidad.

2.- Epoca Colonial. Durante este período tampoco se encuentran normas jurídicas, dentro del conjunto de disposiciones emitidas por las autoridades metropolitanas o residentes españolas, que hayan regulado el derecho autoral, sin embargo, existen numerosos expedientes abiertos con motivo de permisos concedidos a particulares para la impresión y venta de libros, en los territorios de las Indias, por un tiempo determinado.

El derecho español que rigió a su vez en México, en la etapa de la dominación hispánica, también estableció el sistema de la censura previa y el privilegio, común a las demás legislaciones.

Esto es entendible en virtud de que en España se acogió el invento de la imprenta y con ello el problema --- del control de la difusión de la palabra escrita, como lo señalan Mouchet y Radaelli: " Desde el momento de la introducción de la imprenta en España, en el año de 1473, la autoridad real advirtió el poder y los peligros de este medio de difusión del pensamiento. Se comenzó así a usar leyes tendientes a evitar que nada se imprimiese sin licencia real, lo que significa la censura gubernativa previa. El derecho de los autores de dis

poner y usufructuar sus obras intelectuales, no era más que -- una concesión graciosa de la autoridad. Este régimen se completa con la censura eclesiástica sobre los impresos, establecida desde 1501, por bula de Ajejandro VI \* ( 6 )

La primera imprenta de América se instaló en -- 1539 en la Ciudad de México, los libros publicados desde el -- inicio de ésta hasta principios del siglo XVI, se conocen con el nombre de incunables, impresos en caracteres móviles, so-- llan carecer de portada y de foliación.

La misma forma de transmitir el otorgamiento - de privilegios para la publicación de obras, operaba tanto en la Metrópoli como en la Nueva España, se prohibieron la impresión y venta de libros relacionados con materias de las In-- días, así como la de novelas y volúmenes de romance que toca-- ran temas profanos y de las obras de los luteranos.

Aquellas disposiciones no se acataron en gran parte, dada la tolerancia demostrada por los funcionarios en-- cargados de ejecutarlas y del aporte proveniente del contra--

---

( 6 ) Ob. cit. págs. 22 y 23.

bando, que no sólo constituyó un medio para comerciar, sino también para divulgar ideas prohibidas.

Los reyes católicos, Fernando e Isabel, establecieron el sistema de la licencia previa en La Pragmática de 8 de julio de 1502, en Toledo, misma que prohibía la impresión de libros bajo la pena de perder la obra y quemar los ejemplares. Esta disposición fue ampliada por otra de la misma índole, sancionada por Felipe II en 1558, a través de la cual se prohibió la circulación de libros impresos sin licencia, por Castilla.

Con Carlos III la etapa de los privilegios sufrió una notable transformación y mediante las Reales Ordenes de marzo de 1763 dispuso: " Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las Ciencias y a las Artes, mando que aquí adelante no se conceda a nadie privilegio, sino al mismo autor que lo haya compuesto ".

El 20 de octubre de 1764, por una Real Orden, dada por el mismo monarca se estableció: " Que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extingan por su muerte sino que pasen a sus herederos, no siendo Comunidad o -

Mano muerta, por la atención que merecen aquellos literatos - que después de haber ilustrado su Patria, no dexan más patrimonio a sus familiares que el honrado caudal de sus propias - obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo ".

Como observamos, en la primera resolución se - otorga el privilegio exclusivo de imprimir una obra a su autor, reconociéndolo plenamente y en la segunda se decretó la transmisión de los derechos a sus herederos, a su muerte.

Sin embargo, no es sino hasta el 10 de junio - de 1813, cuando por resolución de las Cortes Españolas, se reconoce la propiedad de los autores sobre sus obras intelectuales, inclusive después de su muerte ya que el derecho pasaba a sus herederos por un tiempo de 10 años, hótese que los derechos de autor fueron asimilados a los de propiedad, este criterio siguió en México incluso después de la consumación de - la Independencia.

**3.- Epoca Independiente.-** La Constitución de - 1824, publicada el 5 de octubre de ese mismo año en su artícu lo 50 del Título III se ocupó por primera vez de la materia en estudio, el cual dispuso: " Las facultades del Congreso General son las siguientes: I. Promover la ilustración: aseguran

do por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por -- sus respectivas obras... " .

Fue la primera constitución que adopta el sistema federal tomando como modelo la norteamericana; años más tarde de las Siete Leyes Constitucionales, promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el presidente interno de la República Don José Justo Corro, terminaron con aquel sistema, implantando el centralismo de los conservadores.

La primera Ley establece los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República: " 2. Son derechos del mexicano: VII Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas " . Sólo garantizó la libertad de imprenta pero no protegió al autor.

El 3 de diciembre de 1846 fue expedido el Decreto Sobre Propiedad Literaria, bajo el gobierno de Don José Mariano Salas, que sigue el criterio de equiparar el derecho de autor al de propiedad; preceptúa entre otras cosas, las cesiones mortis causa, los derechos de los traductores o anotadores sobre sus traducciones, prevé la tutela de la obra publicada en país extranjero por mexicano o extranjero residente en México; asimismo contempla las penas de la falsificación, la cual con--

sistía en publicar una obra, un número de un período, una pieza musical o representar una obra sin el consentimiento del autor, así como copiar una pintura, escultura o grabado original.

La Constitución de 1857 consagró la libertad de prensa sin previa censura en su artículo 7º y en el 72, --fracción XXVI, entre las facultades del Congreso, contemplaba la de conceder premios o recompensas por servicios relevantes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora; pero no amparaba a los autores.

El Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870 derogó el Decreto de 1846, este ordenamiento, en las disposiciones generales, decretó que para adquirir la propiedad el autor o su representante debía acudir al Ministerio de Educación Pública a fin de que fuera reconocido su derecho. De cada libro impreso el autor presentaría dos ejemplares y uno sólo en el caso de las obras musicales, de grabado, litografía y otras semejantes.

Consideraba que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica en todo a la propiedad sobre los bienes corporales. El autor disfrutaba del derecho de propie-

dad literaria y artística durante su vida y a su muerte ---- se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo; en -- cambio en la propiedad dramática, los herederos gozaban de es te derecho sólo por 30 años.

También contenía las reglas para declarar la falsificación. Esta se daba, entre otras cosas, cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para: publicar obras, discursos, lecciones o artículos originales, así como las traducciones de dichas obras; para representar las dramáticas y ejecutar las musicales; para omitir el nombre del autor o traductor; para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella.

Algunas de las penas consistían en que el infractor perdía en beneficio del autor de la obra cuantos ejem plares hubiesen de ella, debiendo pagar el precio de los que faltaban para completar la edición. Si el propietario no quería recibir los ejemplares existentes, el falsificador tenía la obligación de pagar el valor de toda la edición. El que repre sentaba obras dramáticas o ejecutaba composiciones musicales - sin la debida autorización, pagaba al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener dere-- cho de deducir los gastos. La autoridad política respectiva -

era competente para mandar suspender la ejecución de la obra, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Independiente de las sanciones civiles se castigaba al falsificador por el delito de fraude, conforme al Código Penal.

La propiedad literaria y la artística prescribían a los 10 años, la propiedad dramática a los 4 años, contados desde la primera representación o ejecución de la obra. No había propiedad en las obras prohibidas por la Ley o retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Todas las disposiciones sobre la propiedad literaria, dramática y artística eran reglamentarias del artículo 4º de la Constitución de 1857, el cual establecía la libertad -- de trabajo.

El Código de 1884, siguió, en términos generales, los lineamientos del Código de 1870. Continuaba asimilando los derechos de autor al de propiedad. Este Ordenamiento le dio un de cidido apoyo al aspecto moral del derecho de autor, al calificar de falsificación la ejecución de una obra sin el consenti-

miento de su titular. Además otorga a los autores el derecho de oponerse a esa ejecución y reclamar el pago del producto total de las entradas. También se le otorgaba acción para embargar la taquilla, antes, durante y después de la representación misma. Para estos casos se dio amplia competencia a la autoridad política, cuyas prevenciones no eran recurribles.

La Constitución de 1917, inspiración de Don Venustiano Carranza y realización de la Asamblea de Querétaro, le dio un enfoque diferente al derecho autoral, consideró que estos derechos constituyen un privilegio que el Estado le concede al autor en forma temporal y no un monopolio como se venía manejando anteriormente. En su artículo 28 se establece -- que:

" En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de propiedad a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus ---- obras ... ".

Estos privilegios " La Constitución los instituye también como excepciones a la libre concurrencia. De acuerdo con tales privilegios, consignados tanto en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, por lo que toca a la propiedad artística y literaria, como en la Ley de Propiedad Industrial, - por lo que a esta materia se refiere, constituyen en realidad salvedades al principio general de la libre concurrencia, debido a que imposibilitan o impiden a cualquier persona, que no sea el autor, el artista, el inventor o el perfeccionador, realizar actividad alguna en relación con las obras e inventos de que se trate, salvo los casos expresamente establecidos por -- los mencionados ". ( 7 )

El Código Civil de 1928, que entró en vigor hasta el año de 1932, respecto a nuestra disciplina seguía en términos generales a sus predecesores. Conforme a la tesis de la Constitución de 1917, este Código no consideró el derecho autorral como un derecho perpetuo sino como un privilegio limitado.

---

( 7 ) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 374.

Como consecuencia del avance tecnológico, también se consideró falsificación la falta de consentimiento para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar en discos para fonógrafos o rollos para pianos automáticos las obras o parte de ellas.

Igualmente remitía al Código Penal para la fijación de las penas al falsificador, cuya conducta ilícita era equiparada al delito de fraude. Estas consistían en prisión de tres días a seis años y multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de tres a doce años y multa de hasta diez mil pesos, según fuera la gravedad del delito.

En el año de 1946 se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana, Científica y Artística, en Washington D.C., publicada en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1947.

En su artículo primero preceptúa, que los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la propia convención. De acuerdo al numeral segundo, el derecho de autor comprende la facul

tad exclusiva de usar y autorizar el uso de ella, en todo o - en parte; disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente y transmitirlo por causa de muerte. A fin de - facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísti-- cas, los Estados contratantes promoverán el empleo de la expresión " Derechos Reservados " o su abreviatura " D. R. " .

Bajo la administración del Presidente Miguel - Alemán Valdés, el 31 de diciembre de 1947 se expide la Ley Fe deral sobre el Derecho de Autor. Debido a la gran influencia de la Convención de Washington D.C. de 1946, el derecho auto- ral en México se desvincula del ordenamiento civilista y con- sidera el Derecho de Autor como un Derecho Intelectual Autóno mo, distinto del de propiedad, contempla sus propios delitos y sanciones correspondientes, por lo cual las disposiciones - contenidas en el Código Penal, que data de 1931, son deroga-- das.

La protección que la Ley concede a los autores se confería con la simple creación de la obra, sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo -- los casos especialmente señalados en ella. Las obras quedaban protegidas aún cuando fueran inéditas, duraba la vida del au- tor y 20 años después de su muerte.

Se sanciona el uso, explotación o aprovechamiento para cualquier forma de obras literarias, científicas o artísticas sin autorización del titular del derecho de Autor; la publicación de una obra sustituyendo el nombre de éste; la publicación de obras compendidas, adaptadas o modificadas de -- cualquier otra manera sin autorización del titular del derecho de Autor de la obra primigenia; el empleo doloso de un título en una obra que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad; el que use un título o cabeza de un periódico, revista noticiero cinematográfico, programa de radio o televi--- sión y en general cualquier medio de difusión o publicación pe riódica sin autorización del que hubiere obtenido la reserva - de uso; entre otros.

A pesar de que la ley de 1947 significaba un - gran adelanto en la materia, fue duramente criticada, lo que - provocó que se formara una Comisión para revisarla y corregirla.

Como resultado de esta Comisión el 29 de diciem bre de 1956 se expide la Ley Federal sobre el Derecho de Au--- tor. Contiene, casi sin variación, las mismas disposiciones sólo que muestra una mayor técnica legislativa. Incluye como -- nuevas figuras delictivas: el uso de las características dis-

tintivas de la cabeza de un periódico o revista de una obra o colección de obras, sin autorización del que haya obtenido la reserva de uso. La especulación con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado. Se entendía que el titular del derecho de autor daba su consentimiento para la ejecución de sus obras, cuando el usuario pagaba a la Sociedad de Autores el monto de los derechos que fijaban las tarifas correspondientes a esta autorización. El mérito de esta Ley fue haber reconocido a los intérpretes y ejecutantes.

Dentro de las sanciones se notó un cambio sustancial en cuanto a las penas pecununiarias; en la Ley de --- 1947 las multas fluctuaban entre los cincuenta y los cinco -- mil pesos. En la Ley de 1956 la fluctuación iba de los qui-- nientos a los diez mil pesos. La pena de prisión varía en ambas entre los seis meses a los seis años. En lo relativo a las competencias y procedimientos para conocer de los delitos y - sanciones en estos Ordenamientos eran competentes los Tribunales Federales, pero cuando se efectuaban intereses particula- res la jurisdicción era concurrente.

No obstante los cambios y correcciones realiza-

das a la Ley de 1947 la posterior, de 1956, no cumplió con los fines prácticos propuestos. Por lo que el 14 de diciembre de 1961, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley que reformara y adicionara la Ley de 1956, basada en el proyecto de los Licenciados F. Jorge Gaxiola y -- Ernesto Rojas, Consultor del Secretario de Educación Pública y Director General del derecho de Autor, respectivamente.

Anteproyecto que originó el Decreto que Reforma y Adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, firmado por el Presidente Licenciado Adolfo López Mateos, siendo Secretario de Educación Pública el señor Licenciado Jaime Torres Bodet, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre de -- 1963.

La doctrina se mantiene unificada al opinar que este Decreto constituye una nueva legislación autoral.

## I I

## DERECHO COMPARADO

## A. MEXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente otorga privilegios a los autores y artistas para la producción de sus obras, por determinado tiempo.

La Ley Federal de Derechos de Autor en vigor es, de acuerdo con su numeral 1º, reglamentaria del artículo 28 Constitucional, fue calificada por el legislador como de orden público y sus disposiciones reputadas como de interés social. Tiene por objeto la protección de los derechos que otorgan en favor del autor como creador de una obra intelectual o artística, y del intérprete y ejecutante, así como de la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

El derecho autoral comprende una serie de facultades que pueden agruparse en morales y patrimoniales. " El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como crea--

dor y a la tutela de la obra como entidad propia " . ( 8 )

De acuerdo al artículo 2º fracciones I y II, --  
los derechos morales consisten en:

- a) El reconocimiento de su calidad de autor;
- b) El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa --- de la acción de oposición la libre crítica - científica literaria o artística de las --- obras que ampara esta ley.

Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o adquieren por los años e irrenunciables, por generarse de una norma de orden público. Se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

---

( 8 ) Mouchet, Carlos y Sigfrido Radaelli. Los Derechos del -  
Escritor y del Artista. Buenos Aires, pág. 26.

Los derechos patrimoniales se refieren a la explotación económica de la obra por sí mismo o por terceros --- con propósito de lucro. En vida se pueden transmitir o ceder - en forma total o parcial, onerosa o gratuita e inter vivos o - mortis causa. Estos derechos comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición adaptación y -- cualquier utilización pública de la obra, mismas que podrán -- realizarse por cualquier medio según la naturaleza de la ---- obra, así como de los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

El numeral 6º de la Ley que nos ocupa establece -- ce que los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y ejecutantes de una obra, en caso de conflicto se es-- tará siempre a lo que más favorezca al autor.

La protección de los derechos de autor se otor-- gan con respecto de sus obras, cuyas características correspon-- den a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literatura;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas,
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;

- f) Escultóricas y de carácter plástico;
- g) De arquitectura;
- h) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- i) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse contempladas dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales antes referidas.

La tutela de las obras se concede cuando consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurables y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio. Asimismo, la legislación autoral, protege la creación de la obra, sin importar que no sea registrada ni se haga del conocimiento del público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin al que puedan destinarse.

En el caso de que la obra sea creada por varios autores los derechos corresponden a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad específica de cada uno. Para el ejercicio de los derechos se requiere el consentimiento de la mayoría. Al morir alguno de los coautores o su cesionario, sin herederos, -

su derecho acrecería el de los demás titulares.

La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté señalado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario. En cuanto a las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones que se entable ante los tribuna--les competentes por transgresiones a su derecho corresponderán al editor de ellas. El uso de la obra de autor anónimo es libre mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años, contados a partir de la primera publicación; transcurrido este plazo la obra pasará al dominio público.

La legislación autoral no ampara los siguientes casos:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en su obra. Esto se rige por la legis--lación sobre propiedad industrial y transfe--rencia de tecnología;
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro;

c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;

d) La traducción o reproducción por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas en publicaciones o en crestomáticas, o con fines de crítica literaria o investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubiesen tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados, y

e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, la hará del conocimiento del Ministerio Público para

que proceda conforme a la Ley.

Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º, la Secretaría de Educación Pública, será titular de estos derechos.

La vigencia del derecho patrimonial, a que hace referencia la fracción II del artículo 2º de la Ley de la Materia, se establece en los términos siguientes:

a) Durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad;

b) En caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición.

c) La titularidad de los derechos sobre una obra anónima, cuyo autor no se dé a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación

pasará al dominio público;

d) Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

e) Durará cincuenta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte.

El título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial, será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación. Esta deberá iniciarse dentro de una año a

partir de la fecha del certificado de reserva.

Las obras protegidas por la ley deberán ostentar la expresión " Derechos Reservados " o abreviatura ----- " D.R.", seguida del símbolo " C ", el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo ( P ) acompañado de la indicación del año - en que se haya realizado la primera publicación. Estos requisitos son obligatorios y su omisión será sancionada por la Dirección General de Derechos de Autor con multa de \$ 50.00 a - 10,000.00, pero su omisión no implica la pérdida de los derechos de autor.

Las personas morales no pueden ser titulares - del derecho de autor, solamente pueden representarlo como causahabientes de personas físicas de los autores, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Cuando el autor de una obra sea nacional - - - de un Estado con el que México no tenga tratado o convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un -- país que se encuentre en esas mismas condiciones, respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente por si

te años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad. Transcurrido este --- plazo, si no se registra cualquier persona podrá editarla --- previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el artículo 28 de la Ley en comento. Si después de transcurridos los siete años, el autor registra su obra -- gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a las -- ediciones autorizadas con antelación al registro por la citada Secretaría.

La Ley de 1963 contempla en el artículo VII las sanciones, refiriéndose dentro de éste a los hechos que constituyen violación al derecho de autor. La tutela penal está dirigida a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura.

Merecen especial señalamiento los artículos -- 135, 137, 142 y 143. El primero de ellos en sus fracciones I, II y IV sanciona la comercialización con violación de los derechos de autor; en la fracción V prevé el delito de plagio. El segundo castiga violaciones al derecho de intérprete. El tercero sanciona el uso y explotación con fines de lucro y fonogramas destinados a ejecución privada. Y finalmente, el cuarto de los -- nombrados establece multas que van desde los cincuenta a los diez mil pesos para aquellos infractores de la Ley cuyos actos

no constituyen delitos. Las infracciones serán sancionadas ---- por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audien-- cia del infractor. Al efecto, al tenerse conocimiento de la in fracción, se notificará debidamente al presunto responsable, - emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad ofrezca las pruebas - para su defensa.

## B. ARGENTINA

La Constitución Nacional consigna en su artículo 17 que " Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda - la Ley ". Para la Carta Magna el derecho autoral constitu- ye una verdadera propiedad, cuyo único carácter diferencial -- con la propiedad común, consiste en ser un derecho de duración limitada.

Ese es el criterio que preside toda la legisla-- ción positiva argentina sobre la materia, la que en lo que se re fiere a las obras literarias y artísticas, tuvo su primera mani festación en la Ley 7092, sancionada en 1910. Esta fue parcial mente sustituida en 1933 por la que lleva el número 11.723, so bre el " Régimen legal de la propiedad intelectual ", que con al

gunas reformas, rige en la actualidad.

En su artículo 1º reconoce la propiedad científica, literaria o artística de todas las obras publicadas o editadas en la República Argentina, las cuales comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas, los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos; en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción. Lo único necesario es que haya producción, es decir, creación de una obra del autor.

La propiedad intelectual se registrará por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la propia Ley.

Para que haya una obra intelectual amparada por la Ley en estudio, es indispensable que revista los caracteres siguientes: a) Que la producción tenga su individualidad o integridad; por lo que no serán obra intelectual los fragmentos

o esbozos de una producción literaria o artística; b) que sea representativa de una creación original y novedosa lo cual significa que no necesariamente debe estar libre de influencias ajenas. La jurisprudencia admite que la originalidad puede existir, no solo en la composición o contenido de la obra, sino -- que también en la expresión o forma que denote novedad.

Las facultades inherentes al derecho de propiedad del autor comprenden la facultad de disponer de la obra, - publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

El derecho de disponer de la obra intelectual y de publicarla, no es sino la figura positiva de un derecho moral: el derecho de inédito. Se ha dicho de este derecho, que - consiste en el mando absoluto del autor sobre su obra durante el periodo anterior a la publicación. Por lo que el autor puede mantener oculta su obra durante toda su vida, y aún destruírla, inclusive en contra del interés de sus acreedores.

El artículo 4º de la Ley de la materia prevé -- que los titulares del derecho de propiedad intelectual son: -- a) El autor de la obra; b) sus herederos o derechohabientes. Se

tiene por autor al que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente que revele una personalidad pues pone en ello su talento artístico y su esfuerzo creador.

En cuanto a los herederos del autor que le suceden en sus derechos, son copartícipes en la proporción de su cuota hereditaria. Respecto a los derechohabientes, son sucesores singulares cuyo derecho está determinado por la convención pasada con el autor.

En relación a la obra anónima o bajo seudónimo, dispone el artículo 3º, que corresponderán al editor de ella -- los derechos y obligaciones del autor; pero que éste podrá recabarlos para sí, justificando su personalidad; esto es su -- identidad como autor de la obra. Salvo convenios especiales, -- los colaboradores de una obra disfrutan de derechos iguales. -- En este sentido se entiende que hay colaboración cuando media un trabajo realizado por los coautores con unidad de tiempo e intención y coetaneidad en el mismo. Los colaboradores anónimos de una compilación colectiva, no conservan derecho de propiedad sobre contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.

La Ley no se ocupa del derecho de los intérpretes por su actuación en el escenario de un teatro, o su desempeño en una sala de conciertos, pues esta labor es materia de un contrato pasado con el empresario contratante. Pero sí se le otorga la facultad de oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

Como ya lo mencionamos, la Constitución de la Nación, después de prever que el autor es propietario de su obra, agrega: por el término que le acuerda la ley. En este sentido, el artículo 5º de la Ley actual preceptúa que el autor mantiene el derecho vitalicio sobre la propiedad intelectual de su obra, y ha extendido a treinta años a contar de la muerte del autor, el derecho de sus herederos y causahabientes. Pero con respecto a los sucesores, éstos no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante, cuando dejen de transcurrir más de diez años sin disponer su publicación, así como, tampoco podrán oponerse a que se traduzcan las obras del autor, después de diez años de su fallecimiento.

El depósito de las obras intelectuales deberá realizarse en el Registro Nacional de la Propiedad Intelec-

tual, creado para tal efecto, según el artículo 57, fijándose el término de tres meses siguientes al de la publicación de la obra para que el editor de ella haga el depósito de tres ejemplares, o de un solo ejemplar, si la edición fuese de lujo o no excediese de cien ejemplares. En cuanto a las obras cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, de los diálogos y fotografías de sus principales escenas.

Una vez hecho el depósito el Registro Nacional lo hará conocer mediante publicaciones por diez días, en el -- " Boletín Oficial ". Durante un mes a contar de la última publicación. podrá deducirse oposición por quien se creyese con derechos sobre la obra y si no hubiese, el Registro mencionado otorgará el título definitivo de propiedad. El depósito de las obras garantiza totalmente los derechos del autor y del -- editor.

La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúe; recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción por el término y condiciones que corresponda; sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación, hechos durante el tiempo en que la obra no estuvo inscrita, según el artículo 63 de la Ley

de la materia, y en su segunda parte previene que no se admitiera el registro de una obra sin la mención de su " pie de imprenta "; se entiende por tal la fecha, lugar, edición y la mención del -- editor.

En materia de sanciones la Ley argentina considera la violación del derecho de autor como una falsificación y previene algunas formas de ésta, tales como: la publicación ilícita de una obra literaria; la ejecución pública de una composición musical; - la reproducción de cualquier obra artística sin el consentimiento de sus autores, herederos o derechohabientes. Asimismo el artículo 71 remite al Código Penal el cual asimila la infracción de los de rechos de propiedad intelectual al delito de defraudación. También la citada ley establece en el artículo 72 que se consideran casos especiales de defraudación: a) El que edite, venda o reproduzca - por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada, sin autorización del autor o sus causahabientes; b) el que falsifique obras intelectuales entendiéndose como tal la edición de una - obra ya editada, ostentándose falsamente el nombre del editor autorizado al efecto; c) el que edite venda o reproduzca una obra, su primiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto y: el que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

En los numerales 73 y 74 se preven otros actos lesivos de los derechos intelectuales que se penan con prisión -----

de un mes a un año o con multa de cien a un mil pesos que se destinan al fondo de fomento creado por la Ley en examen.

Independientemente de la acción penal, corresponde al damnificado, la acción civil, contra el que lo ha perjudicado en sus derechos intelectuales, tanto materiales como morales.

De acuerdo con el artículo 79 los jueces podrán, previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico y otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente señalado y toda medida que sirva eficazmente para proteger los derechos que ampara la Ley.

Respecto a las obras que se han pasado al dominio público, la Ley también ha extendido la protección de las obras intelectuales. Por tal motivo expresa en el artículo 83, que después de vencidos los términos del artículo 5º, podrá denunciarse al Registro Nacional de Propiedad Intelectual, la mutilación de una obra literaria, científica o artística, las agregadas, las transposiciones, la infidelidad de una traducción, los errores de concepto y las deficiencias en el conoci-

miento del idioma original o la versión. Estas denuncias podrán formularlas cualquier habitante de la Nación o procederse de oficio.

En términos generales así es como en la actualidad la Ley 11723 regula los derechos de autor en la República de Argentina.

### C. BOLIVIA

Dentro del esquema legislativo de la República de Bolivia se encuentran las siguientes disposiciones: Primera mente la Ley del 13 de noviembre de 1909; la Ley Modificadora de 18 de junio de 1945; el Decreto Presidencial de 18 de junio de 1945 que reglamenta el ejercicio del Derecho de Autor; la Ley de 30 de octubre de 1945 sobre la ejecución de obras musicales; el Decreto Supremo Actualizado de 21 de julio de 1971, publicado en la Gaceta Oficial de Bolivia del 17 de diciembre del mismo año; el Decreto Supremo No. 08396 de junio de 1968, relativo a la precautelación, fomento y resguardo del patrimonio artístico del País y; las disposiciones contenidas en el Código Penal de 6 de noviembre de 1834.

La legislación boliviana sigue los lineamientos

doctrinales de la tesis francesa de la Propiedad Intelectual, -- según se desprende de la Ley de 13 de noviembre de 1909, la -- cual, con las modificaciones adoptadas hasta el 15 de enero de 1919, consta de doce artículos.

De acuerdo con esta Ley las obras científicas, -- literarias o artísticas deberán anotarse en el Registro de la -- Propiedad Intelectual, creado para tal efecto, dependiente del -- Ministro de Instrucción Pública, asimismo se hará el depósito -- de un ejemplar firmado, de la obra en las Bibliotecas. De confor -- midad con el precepto 11, las obras de pintura y escultura que -- dan exceptuadas de esta obligación. También se establece el pla -- zo de protección post mortem a treinta años; según el artículo -- 4º del Ordenamiento antes citado la propiedad intelectual es -- transmisible a los herederos por ese término.

La Ley de 1909 fue adicionada con cuatro artícu -- los más por parte de la Ley Modificadora del 18 de junio de --- 1945, El primero de ellos contempla facultades contenidas en -- el Derecho Moral, se hace especial mención al respecto del tí -- tulo y la obra, así como al previo consentimiento del autor o -- de los titulares del derecho para poder usarla. Sin embargo, -- el artículo 18 de la Ley anterior prevé la expropiación en el -- Derecho de Autor, a pesar de ser consideradas, tanto doctrinal

como legalmente, perpetuas, irrenunciables, inalineables e imprescriptibles, por ser facultades íntimamente relacionadas a la personalidad del autor y a la obra como entidad propia.

El decreto Presidencial del 18 de junio de - - 1945, que reglamenta el ejercicio del derecho de autor, contempla, independientemente de la obligación establecida para el usuario de recabar la autorización expresa de los autores correspondientes so pena de sanción, la facultad de éstos de asociarse para la defensa y contratación de sus derechos. Al efecto preceptúa que ningún establecimiento público podrá publicar ni ejecutar, ni hacer transmisión a distancia, ni grabar en discos fonográficos ninguna obra o composición musical sin antes convenir con su autor o con la asociación a que éste pertenece, facultándoseles a cobrar derechos de ejecución pública de acuerdo con sus intereses.

Igualmente se ordena que las asociaciones constituidas según la Ley pueden fijar sus tarifas conforme a sus estatutos legalmente aprobados por el Poder Ejecutivo, y que en el caso de que usuarios utilizaran obras sin la autorización prevista, los representantes de las entidades autorales tienen facultad para iniciar acción penal ante los Tribunales correspondientes, pudiendo reclamar también, daños y perjuicios.

Por último, el numeral 6º preceptúa que tratándose de fiestas públicas o de regocijo, las Municipalidades es tán obligadas a prevenir en sus Ordenanzas que todos los establecimientos públicos y radioemisoras tienen el deber de ejecutar obras musicales previa autorización de sus autores o representantes sometiéndose a las tarifas establecidas por las Asociaciones de Autores y Compositores, si tales Sociedades existen en su jurisdicción.

Al respecto la Ley del 30 de Octubre de 1945 se ñala en su primer artículo que la autorización implícita para la ejecución de piezas musicales impresas comprende también la música grabada de discos comercializados que han sido puestos a la venta.

Con el Decreto Supremo del 21 de julio de 1971 se pretende poner las disposiciones autorales de Bolivia en -- concordancia con la Convención Interamericana del 22 de junio de 1946. Si bien no adecúa todas las disposiciones de la Convención de Washington a la Legislación Nacional tuvo una especial relevancia en cuanto a que reforzó el principio de la libre asociación por lo que a autores se refiere. Así declara en su artículo 5º que los autores y compositores pueden asociarse conforme a la Ley a fin de permitir la publicación o ejecu--

ción pública de sus obras mediante la autorización expresa de los Directores o Representantes de dichas Asociaciones.

También, el mencionado Decreto, prevee la obligación para los usuarios de elaborar planillas de ejecución y no solo para exhibirlas en un lugar conveniente del local, sino para enviar el respectivo ejemplar a los autores o sus representantes, así como de publicar dichas planillas en los periódicos, so pena de multa de 500 bolivianos aplicable cada vez que el usuario omita el cumplimiento de tal obligación.

En el Decreto Supremo No. 08396, dado a conocer por el entonces Presidente de la República de Bolivia General René Barrientos Ortuño, retoma un tema de actualidad, el Folklore, surgido a nivel internacional a partir de la Revisión de las Convenciones de Berna y Universal efectuadas en París en 1971 y en las discusiones sobre un Proyecto de Ley Tipo sobre Derecho de Autor para Países en Vías de Desarrollo, sostenidas en Túnez durante el primer trimestre del mismo año.

En efecto, el segundo párrafo del Considerando establece: " Que la música folklórica, o sea aquella que tiene las características de tradicionalidad, anonimato y popularidad, así como la música producida en grupos campesinos y - - -

" folk " en general cuyos autores no se identifican y las composiciones de autores fallecidos hace treinta años o más, debe contar con un especial control del Estado para evitar la apropiación indebida que hacen de estas expresiones personas ajenas a su creación. "

Hace la aclaración de que tratándose de obras del dominio público u obras folklóricas éstas forman parte del acervo cultural de la Nación y que el Estado es titular de los derechos respectivos.

Respecto a las sanciones, el primero de los --- cuerpos normativos, ya mencionado, señala en forma enunciativa casos de defraudación al Derecho de Autor, establece sanciones civiles y remite al Código Penal para la aplicación de las penas. En este sentido el Código citado se refiere a nuestra materia en los numerales 659 y 685. Este último se enfoca, en --- su primera parte, a la Propiedad Industrial y establece una -- multa de cuatro veces del perjuicio al inventor, perfeccionador o introductor de un ramo de industria, dejando igualmente asentado, que la sanción se aplicará al violador del uso exclusivo de la propiedad que concede o concediere la Ley a los autores de escritos, composiciones musicales, dibujos, pinturas o cualesquiera otra producción impresa o grabada.

El artículo 659 sanciona a aquéllos que introdujeran al país o comerciaren con obras en violación tanto de la propiedad industrial como de la propiedad sobre obras literarias y artísticas.

Los artículos 14, 15, 16 y 21 de la Ley - - - 1909/1945 junto con estas disposiciones, constituyen el marco de sanciones por cuanto al Derecho de Autor en la república de Bolivia se refiere.

Existe actualmente en Proyecto de Ley sobre Derechos de Autor, presentado por el Instituto Boliviano de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación y cultura del -- país, conformado por 121 numerales, dispuesto en doce capítulos.

Lo sobresaliente que aporta este Proyecto es -- que la tutela otorgada a los autores se hace efectiva aún sin -- que la obra sea registrada, salvo los casos de excepción que -- la propia Ley contempla.

Por lo que se refiere al plazo de protección, -- mantiene el de 30 años post mortem auctoris y prevé excepciones a dicho plazo, sin embargo, limita el tiempo de protección

a la obra fotográfica a 20 años, así como a las obras anónimas y seudónimas a 15 años a partir de la primera publicación o exposición al público, según sea el caso.

## I I I

## DESCODIFICACION EN MATERIA PENAL

## A. LA CODIFICACION

Desde que los hombres existen en la tierra, han surgido conflictos entre ellos, los cuales se han resuelto en forma diversa a través de la historia. En un principio las diferencias entre los particulares se resolvían por medio de la fuerza, que generalmente se imponía sin importar quien tuviese la razón, ante esta situación nada hacían los gobernantes, su actitud era de espectadores. Cuando se dieron cuenta de los graves problemas que esto implicaba, intervinieron emitiendo una serie de disposiciones con el propósito de lograr que las relaciones humanas se llevaran a efecto en la forma más pacífica posible.

En consecuencia, debido al caudal de normas jurídicas que se fueron acumulando a través del tiempo, surgió la necesidad de hacer codificaciones, la tarea de ordenar el material existente permitió tanto al pueblo como a las autoridades saber cuál es el derecho positivo.

En el derecho romano una de las primeras tenta-

tivas de ordenar el derecho fue la legislación de las XII Tablas, según la leyenda, el tribuno Terentilo Arsa pidió, desde 462 a de J. C., que el derecho se fijara por escrito. Posteriormente se dio una importante codificación de las constituciones, disposiciones jurídicas que emanaban del emperador, -- que debían considerarse vigentes: el Código Gregoriano. A esta colección le sucedió el Código Hermogeniano, que incluía las -- constituciones más significativas desde 291 hasta 365.

Estas dos codificaciones privadas fueron de --- gran ayuda a jueces, abogados y al público en general de tal -- forma, que fueron aceptadas como oficiales, en virtud del caos que imperaba entre tantos edictos, decretos, ordenanzas y --- otras disposiciones muchas veces contradictorias.

Años más tarde, Teodosio II puso al día la obra de Gregorio y Hermogeniano, expidiendo una nueva selección de constituciones consideradas por él como vigentes. Este Código Teodosiano también fue promulgado en occidente por Valentino -- III, ejerció una gran influencia en Italia, donde estuvo en vi gor hasta el comienzo de la Edad Media. También recibe el nombre de Código el de Justiniano, el cual contiene una colección -- completa y ordenada de constituciones imperiales, leyes, res-- criptos y otras ordenanzas, generalmente se añade a esta compi

lación un grupo de las más importantes disposiciones posteriores de este emperador formándose así la obra que en el medioevo recibiría el nombre de Corpus iuris civilis.

Sin embargo, la palabra Código, en esa época se debió utilizar para hacer mención a la forma de reunir las normas jurídicas en un sólo ordenamiento a fin de facilitar la localización de cualquier disposición; ya que el Código como resultado del proceso de la codificación del Derecho se desarrolló en el centro de Europa a partir del siglo XVII.

▪ La idea de codificación es un postulado de la Ilustración y del racionalismo europeo que se inició en el siglo XVIII. La idea de codificación no es la de recopilar en un solo texto diversas leyes vigentes. La codificación es la reunión de leyes que se refieren a una rama jurídica en un solo cuerpo, presididas en su formación por unidad de criterio y de tiempo " ( 9 ).

---

( 9 ) Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, México 1990, página 4.

Los Códigos actuales pueden contener normas de tipo sustantivo, o bien adjetivo, así existe un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales, un Código Civil y un Código de Procedimientos Civiles.

" Las funciones que preponderantemente deben aceptarse como características de la codificación, para que ésta -- sea considerada como relevante, se resumen en la simplificación formal de la ley, en la sistematización de la misma y en la capacidad de reforma. Desde las primeras colecciones legales se advierte que un Código, es un libro de pergamino que supera la vastedad del rollo de papiro y que en él se agrupan las leyes -- dispersas en múltiples documentos, como ocurría con los Códigos del bajo Imperio Romano, y las codificaciones europeas del --- siglo XVIII. La de Prusia y las Norteamericanas " ( 10 ).

En cuanto a la codificación penal mexicana, es -- menester señalar que hasta antes del Código Penal de 1871 no -- había una legislación penal codificada, fueron los Constituyentes de 1857 los que sentaron las bases de nuestro derecho -- Penal, al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificado

---

( 10 ) Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt. Ob. -- cit. página 5.

ra, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías. El --- Ministro Lares realizó un Proyecto de Código Penal, durante - el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, que no llegó a ser promulgado. Después, una vez restablecido el gobierno republica-- no, el Estado de Veracruz fue el primero en el país, que a par-- tir de entonces, logró poner en vigor sus códigos propios Ci-- vil, Penal y de Procedimientos, en 1869.

El 7 de diciembre de 1871 fue aprobado y promul-- gado el Proyecto de Código Penal, que empezó a regir el 1º de abril de 1872 en el Distrito Federal y Territorio de la Baja - California, conocido como el Código de Martínez de Castro, --- quien presidió la Comisión que lo formuló y uno de sus princi-- pales redactores.

En 1912 la Comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo presentó un proyecto de reformas al Código de 1871, de la cual resultó respetar los principios generales del mismo y sólo se limitaron a subsanar algunas contradicciones y a incorporar en él nuevos preceptos así como instituciones.

El segundo Código Penal fue expedido en 1929 por el entonces - Presidente Portes Gil en uso de facultades que al efecto le -- confirió el Congreso de la Unión, entró en vigor el 15 de di--

ciembre del mismo año.

Posteriormente el propio licenciado Portes Gil designó una nueva Comisión Revisora, la cual elaboró el Código Penal de 1931, promulgado el 13 de agosto por el presidente -- Ortíz Rubio. Este código cuenta con 404 artículos de los que 3 son transitorios, mismo que actualmente se encuentra en vigor y que ha sido objeto de diversas reformas.

## B. EL FENOMENO DE LA DESCODIFICACION

La doctrina considera que los códigos, actualmente, se encuentran en un proceso de decadencia, debido a que los trastornos que sufre la sociedad, como consecuencia de la influencia de algunos factores de cambio de tipo natural, cultural o económico, entre otros, implica la adopción de medidas legales adecuadas a la nueva situación o a la solución jurídica de los problemas derivados de aquéllos que se hubiesen suscitado, naciendo nuevas disciplinas o incluyéndose en las ya existentes.

A medida que se presentan modificaciones en la sociedad el Derecho sufrirá transformaciones a efecto de adecuar las normas jurídicas a las necesidades sociales. Razón por la que los Códigos parecen ser insuficientes para regular los aspectos y problemas originados por los múltiples y complejos factores de cambio del Derecho, que repercuten en la evolución de las Instituciones jurídicas.

Esto ha dado como resultado que exista una propensión hacia la especialización de las leyes, en casi todas las ramas del Derecho, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, en virtud de que éste se encuentra vinculado

al cambio que está viviendo el mundo contemporáneo. La infinidad de leyes que se fueron generando a través del tiempo han adquirido un sitio predominante en el campo del Derecho.

Por una tendencia que se ha ido enfatizando, -- desde hace algunos años, esas leyes generalmente contienen un capítulo al que suelen intitular de " infracciones y sanciones " o de " delitos ". A estos ordenamientos legales se les conoce con los nombres de ley especial o ley penal especial.

En este orden de ideas y por lo que a la materia penal se refiere, cabe analizar lo que el Código Penal define como delito a efecto de comprender mejor el fenómeno. Conforme a este cuerpo jurídico, delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales.

De acuerdo con lo anterior, si tomamos en cuenta que las leyes penales son aquéllas cuyo objeto primordial de regulación es precisamente el delito o las instituciones que se relacionan con él, entonces podríamos afirmar que las leyes administrativas, que contemplen conductas constitutivas de delitos, no son leyes penales, puesto que las materias que regulan no aluden específicamente al delito, solo que se considere

que en su capítulo de sanciones sí lo son. ( 11 )

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa " No es exacto que la Ley Penal está constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordnamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta conque se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la Ley Sustantiva Penal Federal, integren en su totalidad la Ley Penal ".

Por lo tanto, " el Código Penal constituye la -- Ley Penal por antonomasia; pero así como su ámbito es el delito, el delincuente, la pena y las reglas de aplicación de la misma, diversos delitos especiales pueden ser tipificados en leyes --- también especiales, que son, como dice el Código Penal de Uru--guay en su artículo 1º párrafo 2º, " las que contienen una norma y una sanción ". En estos casos el tipo respectivo y la --- sanción se encuentran en la Ley especial o solo el primero --- cuando la ley especial sigue el sistema del re-envío; en ambos

---

( 11 ) Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt. Ob. -  
Cit. página 9.

casos solo la Parte General del c.p. o sea el Libro I, es aplicable " ( 12 )

### C. DELITOS ESPECIALES

Son aquéllos contemplados en un capítulo particular de cada una de las diversas leyes especiales que no prevé el Código de la Materia, éste no agota todo el contenido del derecho penal, en virtud de que existe un gran número de normas penales fuera del mismo que forman un grupo heterogéneo al que se le ha denominado delitos especiales.

Podríamos definirlos como " Aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito. O bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir, se requiere una calidad específica señalada por el legislador, siendo éste el único que puede cometer el mismo " ( 13 )

---

( 12 ) Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Porrúa, México 1986, página 27.

( 13 ) Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt. Ob. - Cit. página 10.

El fundamento legal lo encontramos en el artículo 6º del Código Penal, que establece lo siguiente: " Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. "

El profesor Carrancá y Rivas hace una crítica sobre el particular, al considerar que " resulta obvia la parte final del artículo que me ocupa, ya que sería absurdo que la regla general prevaleciera sobre la especial. No obstante, se ha de entender que se trata de la materia penal estricto sensu, puesto -- que una regla general de carácter constitucional debe prevalecer sobre una regla especial de carácter penal, cuando a ésta atañe." ( 14 )

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la nación manifestó al respecto: "Las leyes penales, no se circunscri-

ben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas -- disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codifica--- ción General que por su naturaleza o por la calidad de los infrac<sup>u</sup>tores o por su objeto, no pueden incluirse en una Ley General, si no en dispciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una Ley Especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal " .

Ahora bien, debemos destacar que las leyes especiales a que nos referimos no son de las privativas, que prohíbe el artículo 13 Constitucional ya que las mismas reúnen los atributos de generalidad y abstracción, es decir la ley es general en cuanto comprende a toda persona y situación que pueda quedar incluida dentro de su disposición, toda vez que no se refiere a una persona, ni a un caso particular, los destinatarios de las normas es---tán señaladas por circunstancias abstractas, a quien se encuentre en el supuesto previsto se le aplica la Ley.

También gozan del principio de permanencia, el --- cual estriba en la obligatoriedad de la ley, mientras no sea derogada o abrogada por otra. Sin embargo"para que una disposición -- dictada por el poder público tenga el carácter de ley, se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, impera-

tiva y permanente, sino que, además, emane del Organo Constitucional facultado para legislar, ya, que en nuestro sistema de gobierno se ha otorgado exclusivamente al poder legislativo la facultad de legislar, está prohibido delegar esa facultad en -- otros poderes y enfáticamente está prohibida la concesión al -- ejecutivo, de facultades extraordinarias para legislar, salvo -- casos graves y excepciones señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición, es requisito forzoso para que tenga el carácter de Ley " ( 15 ).

Actualmente existe un mayor número de delitos -- tipificados en las diferentes leyes especiales que los contem-- plados en el Código Penal y en ocasiones aquéllos ofrecen variantes o modalidades que rompen con los principios del derecho -- penal tradicional; en cambio en otras resultan meras repeticiones de los ya previstos en el citado Código.

Razón por la que " el legislador debe tener sumo cuidado en la elaboración del Código Penal y de las leyes especiales; tener muy en cuenta la naturaleza de las mismas para no irrumpir el campo de cada una de ellas con disposiciones ajenas a

---

(15) Semanario Judicial de la Federación, CXIX, pp. 3278-3279, 5ª Epoca.

su naturaleza y lograr en esta forma que jueguen las leyes especiales un papel complementario indispensable, junto al Código Penal, pues de otra manera la existencia de numerosas leyes en apariencia especiales, darían como resultado, según opinión constantemente repetida, de que " la Ley Penal reina pero no gobierna."- ( 16 ).

Los delitos especiales " podrían llegar a constituir un Derecho Penal especializado con ciertos atributos derivados de la naturaleza de las leyes administrativas, o bien, de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad, en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar esos delitos " ( 17 )

#### D. NOCION DE DELITO

El vocablo delito deriva del latín delictum; delin quiere que significa, cometer una falta, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

---

( 16 ) Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Porrúa, México 1992, página 96

( 17 ) Acosta Romero Miguel y Eduardo López Betancourt. Ob. Cit. página 11.

Al principio noxam o noxia era una expresión común a delitos públicos y privados. Significaba daño, es decir, perjuicio que se infería según el caso, a la comunidad o a otro individuo; progresivamente el segundo término desalojó por el uso al -- primero. Pero no resulta muy clara la función desempeñada por la noxia dentro del sistema del Derecho romano; en realidad su significado no aludía directamente a lo que luego se llamó con más propiedad delictum, sino a éste en cuanto del mismo se hacía responsable un tercero en lugar del delincuente.

En efecto, un tercero podía hacerse cargo de la infracción inferida a la ley penal, y para librarse de esa responsabilidad pagaba el perjuicio o daño ( noxa, noxia ) que había causado el delincuente directo ( acción que se denominaba noxam sarcire ) o bien entregaba el delincuente a aquél que había sufrido el daño ( noxam dare ).

Y no se llamaba noxius al delincuente sino a aquel que había hecho la entrega por causa del delito; el conjunto de estas ideas se explica si se tiene en cuenta que en el Derecho Privativo la entrega por noxa ( noxam dare ) tenía como finalidad liberar al obligado por las acciones de otro, que estuviere bajo su potestad y por el cual debiera responder.

Asimismo en un tiempo el delito fue confundido con

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

el pecado, por lo que en el proemio de las 7 Partidas se definió - como " los malos fechos que se fazen a placer de una parte, e a - daño, o a deshonra de la otra; ca estos fechos atales son contra los mandamientos de Dios, e contra las buenas costumbres, e con- tra los establecimientos de las leyes, e de los Fueros o Derechos"

Este concepto toma en cuenta los hechos intenciona- les y dañosos que van en contra de la Ley de Dios, a la del Estado y a las buenas costumbres.

Modernamente surgieron infinidad de definiciones, sin que los autores hayan logrado ponerse de acuerdo para elabo- rar un concepto reconocido universalmente, dado que el delito --- se encuentra estrechamente vinculado a la realidad de cada grupo social, misma que varía según la época y el lugar de que se tra- te. En un tiempo acciones que han tenido el carácter de delictuo- sas han dejado de serlo debido a situaciones diversas y por el -- contrario los hechos no delictuosos han adquirido tal carácter.

Sin embargo, existen características comunes a to- dos los delitos, mismas que constituyen la esencia del concepto - general de delito. Y otras por las que se diferencian los tipos - delictivos unos de otros.

De la escuela Positiva, Rafael Garófalo, considera

que el delito tiene un sustento natural y uno legal y expresa al respecto " Es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales ( piedad y probidad ) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores; cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad ". En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca el poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública o la legislación particular de un país.

La concepción de Garófalo se le encuadra dentro de las definiciones sociológicas, debido a que para él, lo primordial del delito es la oposición a las condiciones básicas, indispensables de la vida social. El profesor Villalobos manifiesta sobre el particular que " . . . la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etcétera; pero no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa.-- Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza - - la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un con-

cepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad - cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza." ( 18 )

Desde el punto de vista formal, delito es toda conducta humana legalmente descrita y cuya consecuencia es una sanción. En este sentido el artículo 7º del Código Penal Mexicano en su primer párrafo prevé: " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ".

Este concepto formal no es suficiente porque no se adentra en la estructura esencial del delito. " Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, po

---

( 18 ) Villalobos, Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México 1960, páginas. 198, 199 y 200.

drá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un -- lado la ' voluntad ' y los ' móviles egoistas y antisociales ', -- como expresión formal y como criterio material sobre la culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a re-- serva de desarrollar, por un análisis todos sus aspectos o espe-- ciales. " ( 19 )

En el plano sustancial la doctrina ha recurrido -- primordialmente a dos concepciones: la totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora. Según los unitarios el delito no puede fraccionarse por formar un todo orgánico, lo consideran como un " bloque monolítico " y piensan que la esencia de aquél no se encuentra en sus componentes ni en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad. ( 20 ).

En cuanto a la corriente analítica, ésta " estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos pero conside-- rándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble en

---

( 19 ) Villalobos. Ob. Cit., página 201.

( 20 ) Antolisei. Manuale di Diritto Penale, Milano 1955, 3ª . - Edición, página 143.

tre ellos, en razón de la Unidad del delito ". ( 21 ) Sistema por el que se inclinan los autores, en virtud de que para comprender - el todo, es necesario analizar profundamente sus partes, lo cual - no quiere decir que se niegue que el delito forma una unidad.

De acuerdo con la concepción atomizadora existen la dicotómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y la - deptatómica, dependiendo del número de elementos que se tomen en - cuenta en la definición del ilícito penal.

Así tenemos que para M. E. Mayer el delito es un -- acontecimiento típico, antijurídico y culpable. Cuello Calón lo conceptúa como la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Mezger expresa que delito es la acción tipicamente antijurídica y culpable.

Finalmente Jiménez de Asúa manifiesta " . . . el -- delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido -- a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un --- hombre sometido a una sanción penal " . Por lo tanto " las caracte- rísticas del delito serían estas: actividad, adecuación típica,

---

( 21 ) Porte petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho - Penal. Porrúa, México 1991, página 197.

antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad penalidad y, en -- ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. "

Cabe señalar, que compartimos la opinión de los autores que niegan el carácter de elementos esenciales del --- delito a la imputabilidad, punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad.

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, para que un sujeto sea culpable es necesario que antes - sea imputable. La punibilidad es una consecuencia de la realización del hecho ilícito y las condiciones objetivas de punibilidad, son exigencias que ocasionalmente establece el legislador para efecto de poder aplicar la pena.

Por lo tanto, los elementos constitutivos del -- delito en su aspecto positivo son : la conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad; ésta requiere de la imputabili--dad como presupuesto indispensable. Estos no guardan entre sí una prioridad temporal, es decir, no se van dando uno por uno, - sino que cuando se realiza el delito concurren todos simultáneamente; pero sí existe un orden lógico, para que exista el illícito penal se requiere de una conducta de acuerdo a la descripción típica, que haya una adecuación al tipo, que la conducta sea --

antijurídica. Y por último , investigar si el sujeto es imputable y actuó con culpabilidad.

La concepción dogmática del aspecto negativo -- del delito la integran: la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación y la inculpabilidad. Por lo -- que hace al presupuesto de la culpabilidad, se dá la inimputabilidad. Respecto a los elementos no esenciales, también en su aspecto negativo, existen la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias.

#### E. INTRODUCCION A LA DOGMATICA JURIDICO PENAL

Dogma es la verdad cierta e irrefutable, algo -- que es cierto y está vigente. Dogmática se dice en contraposición al exegético del método expositivo, que en las obras jurídicas se atiende a los principios doctrinales y no al orden y estructura de los Códigos.

La Dogmática Jurídica es entendida como la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. En este orden de ideas, la Dogmática Jurídico Penal, se define como la disciplina que estudia en forma --

sistematizada la norma penal para desentrañar la verdad. De acuerdo con lo anterior, se considera que ésta no tiene modo de discusión, sino lo que en ella se establece es una verdad cierta, aún cuando se encuentra sujeta a la variación o modificación que se hace de la ley o derecho positivo.

Porte Petit piensa que la función de aquélla - " consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo " y señala al respecto :

" Para que el dogmático pueda realizar su función primeramente debe interpretar la ley penal, para buscar su voluntad; una vez hallada ésta, necesita construir las --- instituciones jurídicas y, por último sistematizar y coordinar todas ellas ... proceder por inducción para formar la premisa universal, y el juez, al aplicar la ley después de establecer dicha premisa, actúa por deducción " .

Por otra parte, Jiménez de Asúa, citado por -- Porte Petit, considera que la Dogmática Penal " consiste en la reconstrucción del derecho vigente en base científica ". Para Filippo Guispigni " es la disciplina que estudia el contenido -

de aquellas disposiciones que, en el orden jurídico positivo constituyen el derecho penal ".

Finalmente, para Manzini " la exégesis de las normas, la investigación de los principios de los cuales las mismas dependen y la deducción de las consecuencias se deriva de tales principios constituye la parte más esencial de la -- dogmática jurídica " y agrega : " Esta atiende, además, a pre cisar la esfera de hechos y relaciones a que son adoptables - los indicados principios mediante construcciones lógicas consideradas como realidades objetivas permanentes ".

I V  
ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 135  
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Art. 135. Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 en los casos siguientes:

I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida.

A. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. En función a su gravedad. No hay una postura uniforme al respecto, algunos Códigos Penales siguen una división bipartista, la cual distingue los delitos de las faltas; otros establecen una clasificación tripartista, que habla de delitos, crímenes y faltas. Se consideran delitos " las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social ", - crímenes " los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre " y faltas las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Actualmente existe una tendencia a suprimir las

faltas o contravenciones del ámbito del Código Penal, como es el caso del Derecho Penal mexicano que sólo se ocupa de los delitos en general, en el que se incluyen también los llamados, -- por otras legislaciones, como crímenes. Las faltas son disposiciones de competencia puramente administrativas, aplicadas por autoridades de ese carácter.

En atención a esta clasificación el artículo en estudio establece en su fracción I un delito porque la conducta que prevé es contraria a los derechos nacidos del contrato social.

2. Por la conducta del agente. Los delitos pueden ser de acción y de omisión, los primeros son aquéllos que se cometen a través de una actividad positiva, es decir, se hace lo que no se debe de hacer. Con ello se viola una norma prohibitiva. La omisión consiste en un comportamiento negativo, no se hace lo que la norma dispone, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se produce un resultado típico penal.

Los delitos de omisión se dividen a su vez en delitos de simple omisión y de comisión por omisión o delitos de omisión impropia.

La simple omisión consiste en dejar de ejecutar el movimiento corporal jurídicamente ordenado produciendo un resultado típico. En cambio en los delitos de comisión por omisión, la inactividad o falta de movimiento produce un resultado material. En éstos se viola una ley dispositiva y una prohibitiva, mientras que en los primeros se infringe una norma dispositiva.

El delito en análisis es de acción porque la conducta se expresa mediante movimientos corporales voluntarios, encaminados a la explotación de la obra protegida sin el consentimiento del titular del derecho de autor. En este caso se viola una norma prohibitiva.

3. Por el resultado. Se dividen en formales y materiales, los primeros son aquéllos que se consuman con la realización de la conducta, se agota el tipo penal en la actividad corporal o en la omisión del sujeto, no se requiere que se produzca un cambio externo. En los delitos materiales es necesario, para colmar el tipo, la producción de un resultado objetivo o material, es decir, un mutamiento en el mundo exterior.

EL delito, objeto del presente, es de resultado formal porque se consume con la realización de los elementos --

constitutivos del tipo, es decir, éste se agota en el momento en que se explota con fines de lucro la obra protegida, sin el consentimiento del titular del derecho de autor; independientemente de que el agente logre o no su propósito.

Al respecto, la Ley Autoral aclara que: " hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un provecho económico directa o indirectamente de la utilización ".

4. Por el daño que causan. Se distinguen entre delitos de lesión y de peligro, esta división atiende al daño -- efectivo o directo o a la situación de peligro creada por la --- conducta delictuosa, es decir, se basa en la destrucción o dismi nución del bien jurídico tutelado o en el peligro en que éste se coloca.

El hecho ilícito en cuestión es de peligro en --- virtud de que la conducta delictiva sólo coloca en una situación de peligro el bien jurídico tutelado por el precepto legal. --- Este, protege el interés patrimonial del titular del derecho de autor contra la posible disminución de que pudiera ser objeto, con el comportamiento del agente.

5. Por su duración. El Código Penal en su Artícu

lo 7º menciona tres especies de delitos: instantáneos, permanentes o continuos y continuados. Se considera instantáneo aquél - cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Castellanos Tena expresa al respecto que: " El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consume el delito - no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la Ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión - jurídica" . ( 20 )

El delito permanente o continuo existe cuando -- la consumación se prolonga en el tiempo. Jiménez de Asúa piensa que este delito implica una persistencia en su resultado, durante la cual mantiene su actuación la voluntad criminal. ( 21 )

---

( 20 ) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, México 1987. Página 138.

( 21 ) La Ley y el Delito. Edición 1978, Página 528.

Por su parte Beling opina que es aquél cuyo tipo se manifiesta prolongándose a través de un espacio de tiempo más o menos largo.

Por lo que hace al delito continuado el Código de la materia lo describe como aquél que con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta sobre el particular que: " Doctrinariamente se entiende por delito instantáneo aquél en que el resultado tiene consumación instantánea, es decir, que se verifica en un solo instante, a diferencia del delito permanente en que la acción u omisión constitutiva tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito -- ... El delito es continuado cuando existiendo pluralidad de acciones éstas se encuentren ligadas entre sí por haber unidad en el propósito delictivo e identidad de lesión jurídica. Tales distinciones son de fundamental importancia para precisar los casos de concursos de delitos y las reglas de punición que deben aplicarse en cada caso".

De acuerdo con esta clasificación, el delito -- que nos ocupa es instantáneo porque se consume en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, es decir, en el instante en que se explota con fines de lucro una obra protegida sin el consentimiento del titular del derecho de autor.

6. Por el elemento interno o culpabilidad. Los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Actualmente el Código Penal los divide en intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales. En los delitos dolosos la intención se encamina hacia la producción del resultado querido y aceptado, en los culposos no se quiere el resultado penalmente tipificado, sin embargo se produce por el actuar sin las debidas precauciones exigidas por el Estado.

El delito es preterintencional cuando el resultado va más allá de la intención del agente.

En virtud de lo anterior el ilícito penal, materia del presente, es doloso o intencional dado que el sujeto dirige su voluntad consciente a la explotación con fines de lucro de una obra protegida, sin el consentimiento del titular del derecho de autor.

**7. En atención a su estructura o composición. --**

Los delitos se clasifican en simples o complejos. Según Soler -- " llámese simples aquéllos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquéllos en -- los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos -- infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente " . ( 22 )

En razón a lo antes descrito el delito en estudio es simple porque al realizarse sus elementos constitutivos se lesiona sólo una figura delictiva.

**8. Por el número de actos.** Se distinguen los delitos unisubsistentes de los plurisubsistentes, según la cantidad de actos que se realicen para integrar la acción típica. -- Los primeros se forman por un solo acto, en tanto que los segundos constan de varios actos.

La diferencia entre el delito complejo y el plurisubsistente estriba en que los actos que constituyen al primero, cada uno integra un delito, tomados separadamente; en cambio en el segundo los actos aisladamente no configuran un ilícito penal.

El tipo penal en comento requiere para su integración la realización de varios actos, por lo que lo ubicamos dentro de la clasificación de los plurisubsistentes.

9. Por el número de sujetos que intervienen. Se dividen en unisubjetivos y plurisubjetivos. Existen algunos tipos que para colmarlos se requiere la actuación de dos o más personas, en cambio otros para integrar la figura delictiva es suficiente con la intervención de un sujeto.

El ilícito penal en examen es unisubjetivo porque no requiere de la actuación de más de un sujeto para colmar el tipo.

10. Por la forma de su persecución. Se clasifican en delitos perseguibles a petición de parte, denominados privados o de querrela necesaria, mismos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos repre-

sentantes. Y delitos perseguibles de oficio, los cuales son -- aquéllos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar por mandato legal, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

La figura delictiva que nos ocupa se persigue a petición de parte agraviada. Con arreglo al numeral 144 párrafo segundo de la Ley Autoral " cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida " .

**11. En función a la materia.** Existen delitos comunes, federal, oficiales, militares y políticos. Los primeros son aquéllos establecidos en leyes expedidas por las legislaturas locales, a diferencia de los federales que se contemplan - en leyes dictadas por el Congreso de la Unión.

En este orden de ideas, la Constitución de la República consigna en el artículo 124 que todas aquellas funciones o actividades por ella misma no conferidas en forma expresa a los poderes federales, se entienden reservadas a los Estados miembros. De este precepto se desprende la dualidad de compe--

tencias, la común que es la regla general y la federal que resulta ser la excepción.

Cabe señalar, que en cuanto al Distrito Federal, como carece de Poder Legislativo local propio, dicha función, - de acuerdo con la fracción VI del artículo 73 constitucional ha sido encomendada al Congreso de la Unión. Por lo que al actuar como organismo local para el Distrito, se asimila a las legislaturas de las Entidades Federativas.

Los delitos oficiales son aquéllos cometidos por un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En cuanto a los delitos del orden militar, éstos se encuentran definidos y sancionados por una reglamentación especial que sólo atañe a la disciplina del ejército. Nuestra Carta Magna en relación al tema, prevé en su numeral 13 que: - - " . . . Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas -- contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, - conocerá del caso la autoridad civil que corresponda ".

Y, por lo que respecta a los delitos políticos, - se consideran como infracciones que lesionan la organización -- del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. Según Bernaldo de Quirós, es delito político aquél cuya motivación y - cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público.

En orden a la materia, el delito en comento es - federal en virtud de que la Ley Autorial fue emitida por el Congreso de la Unión en su calidad de Poder Legislativo para toda la República.

**B. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS**

1. La Conducta. El primer elemento constitutivo del delito es la conducta " de toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente y conmina con una pena. Es, pues, - la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídicopenal y el objeto al que se agregan determinados predicados - ( tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad ). que convierten - esa conducta humana en delito ". ( 23 )

Castellanos Tena la define como " el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito ". Por su parte Ranieri opina que " es el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad ".

El sujeto de la conducta es el ser humano, sólo el hombre es posible sujeto activo de las infracciones penales, pues, únicamente él puede actuar con voluntad y ser imputable. Así el sujeto activo es quien comete el delito o participa en -

---

( 23 ) Muñoz Conde, Francisco, teoría General del delito, Temis, Colombia 1984, página 9.

su ejecución y el sujeto pasivo es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el ilícito penal.

En cuanto al objeto del delito, los autores lo -  
dividen en objeto material y objeto jurídico. Este último es el bien o institución amparada por la Ley y afectada por la conduc  
ta delictiva. El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito.

La conducta es el elemento objetivo o material -  
de todo delito y puede asumir diversas formas: una positiva y --  
una negativa, es decir, puede consistir en un hacer o en un no  
hacer.

En el primer caso tenemos la acción, que es de--  
finida como el movimiento corporal voluntario dirigido a la pro  
ducción de un resultado consistente en la modificación del mun-  
do exterior o en el peligro de que se produzca; en el segundo, -  
la omisión entendida como el no hacer lo que se debe, producien  
do un mutamiento en el orden jurídico. Según Cuello Calón es --  
una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber  
de ejecutar un hecho determinado.

En los delitos de acción se realiza lo prohibi--

do, en los de omisión se deja de hacer lo ordenado expresamente. En los primeros se infringe una ley prohibitiva y en los segundos una dispositiva. La omisión suele dividirse en omisión simple u omisión propia y en comisión por omisión u omisión impropia.

Porte Petit considera que los delitos de omisión simple consisten en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico. En tanto que los de comisión por omisión son aquéllos que producen un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva ( penal o de otra rama del Derecho ) y una norma prohibitiva.

La omisión propia sólo entraña un resultado jurídico o formal; la impropia además del jurídico otro material, o sea, un cambio en el mundo exterior. En la omisión simple, lo que se sanciona es la omisión en sí, a diferencia de los de comisión por omisión, en los que se sanciona el resultado producido por ésta.

En la figura delictiva en examen la conducta deberá consistir en una acción, en la cual el agente realice movimientos corporales voluntarios tendientes a la explotación de -

la obra mediante su reproducción, publicación, ejecución, repre  
sentación o cualquier utilización pública que haga de la misma,  
con el fin de obtener un lucro. Con ello se viola una norma --  
prohibitiva.

El sujeto activo del delito puede ser cualquier  
persona, el tipo legal no requiere de calidad alguna en el suje  
to. Por lo que hace al sujeto pasivo, éste deberá ser el titu  
lar del derecho de autor, tratándose, por tanto, de un delito -  
personal.

En cuanto al objeto jurídico, tutelado por la --  
Ley de la materia, es el derecho patrimonial del titular del de  
recho autoral y, el objeto material es la obra intelectual o --  
artística sobre la que recae la conducta.

**2. Ausencia de Conducta.** Entre los aspectos ---  
negativos del delito se encuentra la ausencia de conducta, debi  
do a que la falta de alguno de sus elementos provoca que no se  
integre éste. Si se toma en cuenta que el Derecho Punitivo ---  
sólo se ocupa de acciones u omisiones voluntarias, la falta de  
voluntad resultaría penalmente irrelevante.

Son causas de ausencia de conducta por faltar la  
voluntad del hacer o no hacer, las que a continuación se mencio

nan:

- a) Fuerza física irresistible o vis absoluta
- b) Fuerza mayor o vis maior
- c) Movimientos reflejos
- d) Sonambulismo, hipnotismo y sueño

La vis absoluta es un acto de fuerza proveniente del hombre que actúa materialmente sobre el sujeto. Esta fuerza debe ser tal que no deje ninguna opción al agente, si no es absoluta de modo que puede resistirla o tenga esa posibilidad, no se dará el aspecto negativo de la conducta. Según la Suprema Corte es cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute irremediabilmente, lo que no ha querido ejecutar.

La vis maior implica una actividad o inactividad involuntarias a consecuencia de una fuerza física exterior e irresistible proveniente de la naturaleza o de los animales.

La diferencia entre ambas fuerzas estriba en su procedencia, la primera proviene del hombre y la segunda de la naturaleza o de los animales.

Los actos reflejos son movimientos corporales in voluntarios que no constituyen una conducta, debido a que el es tímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmiten directamente a los centros motores, sin la in tervención de la voluntad.

Por lo que hace al sueño, sonambulismo e hipno- tismo son fenómenos psíquicos, en los cuales el sujeto cuando - realiza la actividad o inactividad carece de voluntad, por lo - que no pueden considerarse conductas penalmente relevantes.

Sin embargo, aunque en estas últimas causas de - ausencia de conducta, falta el elemento voluntad pueden tener - relevancia para el Derecho Penal, si el sujeto se ha colocado - voluntariamente en esos estados de inconciencia para delinquir, por lo que estaremos frente a las acciones libres en su causa, lo importante en estos casos es el actuar precedente.

Actualmente el Código Penal incluye una fórmula genérica que capta todos los casos de ausencia de conducta, en su artículo 15 fracción I, dentro de las excluyentes de responsabilidad, el cual establece: " Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias ".

En la figura delictiva en análisis no opera ninguna causa de ausencia de conducta, dado que en las mismas no -- interviene la voluntad y para colmar el tipo en comento se requiere necesariamente de movimientos corporales voluntarios encaminados a la explotación de la obra, así como el ánimo de lucrar en el agente.

3. La Tipicidad. Según la prelación lógica que seguimos, el segundo elemento esencial del delito es la tipicidad. Esta es la adecuación de una conducta realizada a la descrita por el legislador en la norma penal. Aquí cabe distinguir el tipo de la tipicidad, el primero es la descripción de la conducta que lleva a cabo el legislador en el precepto legal, en -- cambio, la tipicidad es el encuadramiento de un comportamiento -- en el supuesto previsto en la norma penal.

Lo anterior obedece a un imperativo del principio de legalidad en su fórmula *nullum crimen sine lege*, es decir, -- sólo la conducta tipificada en la ley penal como delito puede -- ser considerada como tal.

Por lo tanto el tipo cumple con una triple función:

- a) Una función seleccionadora de conductas penalmente relevantes;
- b) una función de garantía de acuerdo al principio --

nullum crimen sine typo y c) una función motivadora general, --- para que los ciudadanos se abstengan de realizar comportamientos previstos en los tipos que conminan con una pena a los que llevan a cabo conductas subsumibles en ellas.

Los tipos se clasifican en : a) Normales y Anormales. Es normal cuando la descripción legal contiene únicamente elementos objetivos, o sea palabras apreciables por los sentidos; el tipo anormal además incluye elementos subjetivos o normativos, éstos requieren de una valoración cultural o jurídica.

b) Fundamentales o básicos. Son aquéllos que --- constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, cuya existencia es totalmente independiente.

c) Especiales. Existe el tipo especial cuando se integra al básico otros requisitos al cual subsumen e impiden su aplicación. Los tipos especiales pueden ser privilegiados o --- cualificados, según implique, el requisito agregado, una disminución o atenuación de la pena.

d) Independientes o autónomos. El tipo autónomo es aquél que tiene vida propia, no depende de otro. Jiménez de Asúa expone al respecto que hay en leyes tipos que por estar ---

solos y no tener relación con otros en referencia de fundamento, poseen autonomía.

e) **Subordinados o complementados.** Son aquéllos que necesitan para su existencia del tipo fundamental al cual se le agrega una circunstancia o peculiaridad distinta. También los tipos complementados se dividen en privilegiados y cualificados, el primero se forma del básico y una circunstancia que lo atenúa y en el segundo la peculiaridad que se agrega lo agrava.

f) **De formulación casuística y de formulación amplia.** Los tipos de formulación casuística son aquéllos en los que el legislador prevé no sólo una forma de ejecución del ilícito penal sino varias. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se contemplan dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; en los acumulativamente formados se requiere la conjunción de todas las hipótesis que describe el precepto legal.

Los tipos de formulación amplia prevén sólo una hipótesis, en la que caben todos los modos de ejecución del hecho ilícito, así el agente podrá llegar al mismo resultado por

diferentes vías.

Para que el delito en análisis se integre deberá existir un encuadramiento entre el comportamiento del agente y la descripción de la conducta que se hace en el precepto legal. El tipo en cuestión establece una pena de 30 días a seis años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.000, al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida.

Por lo anteriormente expuesto, el tipo en examen es anormal porque contiene un elemento subjetivo referido al fin que persigue el agente, que es la obtención de un lucro. También capta una antijuridicidad especial consistente en la falta de consentimiento del titular del derecho de autor.

Es un tipo fundamental o básico porque constituye la esencia o fundamento de otros tipos. Autónomo, lo es en virtud de que tiene vida por sí mismo. También es de formulación amplia, porque describe sólo una hipótesis, en la cual caben todos los medios de ejecución.

**4. Ausencia de Tipicidad.** El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, la cual es considerada como la

ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica el delito no podrá integrarse.

Algunos autores suelen hacer la distinción entre ausencia de tipo y de tipicidad, pero " en el fondo en toda atipicidad hay falta de tipo si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley respecto de él, no existe tipo ".

Son causas de ausencia de tipicidad : a) La falta de calidad o número exigido por la Ley en el sujeto activo o pasivo; b) La ausencia del objeto jurídico; c) La falta de objeto material; d) La ausencia de referencias temporales o espaciales previstas en el tipo; e) La falta de los elementos subjetivos del injusto; y f) El no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

En la figura delictiva en cuestión se puede dar la atipicidad en los siguientes casos :

a) Por la falta de calidad en el sujeto pasivo, el cual deberá ser el titular del derecho de autor.

b) Por ausencia del objeto jurídico, es decir el interés patrimonial del titular del derecho autoral. De acuerdo con el numeral antes citado, en su fracción I parte segunda, la vigencia del derecho a que se refiere el artículo 2º fracción III ( derecho patrimonial ) transcurrido el término de 50 años después de su muerte o antes si el titular del derecho de autor muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por -- terceros con anterioridad.

c) Cuando falta el objeto material, esto es, la obra intelectual o artística.

d) Si falta el elemento subjetivo del injusto en el sujeto activo, es decir, el ánimo de lucrar, ya que con arreglo a la Ley Autoral una obra fotográfica, por ejemplo, puede -- publicarse con fines educativos, científicos, culturales o de --- interés general, con la única salvedad de que se deberá men--- cionar la fuente o el nombre del autor; y

e) Cuando el titular del derecho de autor haya otorgado su consentimiento para explotar su obra con fines de lucro. Entonces al obrar el agente con el permiso legal no se colma el tipo por ausencia de la antijuridicidad especial.

5. La Antijuridicidad. El siguiente paso para que se integre el delito, una vez que el comportamiento del sujeto es subsumido en el supuesto de hecho de la norma penal, es determinar si la conducta producida es antijurídica.

La doctrina, generalmente acepta como antijurídico lo contrario a derecho; la palabra antijuridicidad expresa la oposición entre la conducta humana realizada y lo descrito en la Ley Penal.

Porte Petit considera que " una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación ".

Por su parte, Francisco Muñoz manifiesta al respecto que " la antijuridicidad es un juicio de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comporta--

miento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico".

Los autores distinguen la antijuridicidad formal de la material, sobre el particular el mismo profesor opina: -- " A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama antijuridicidad formal. La antijuridicidad no se agota, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuridicidad material .... La esencia de la antijuridicidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción ". ( 23 )

Según Cuello Calón " los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad ( antijuridicidad material ) no previstos por la norma penal, sólo serán antijurídicos cuando una ley los sancione. La antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene trascendencia penal " ( 24 )

---

( 23 ) Teoría General del Delito. Temis, Colombia. 1984, páginas 40, 41, 84 y 85.

( 24 ) Derecho Penal T. I, 8a edición, 1947 página 345.

Para que se configure el delito en estudio, la conducta además de típica deberá ser antijurídica, es decir, -- cuando siendo conforme al tipo descrito por la Ley, el agente no está amparado por una causa de justificación.

**6. Ausencia de Antijuridicidad.** El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, también llamadas causas de licitud o causas eliminatórias de la antijuridicidad. En el Derecho Penal la existencia de una conducta típica supone la aparente contradicción de ésta -- con el Derecho, sin embargo, no es antijurídica por mediar una causa de licitud. En este caso el indicio de la antijuridicidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de -- una causa de justificación que convierte la conducta en un comportamiento lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico.

Las causas de justificación para Castellanos Te na son " aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica ... en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos del delito, a saber: la antijuridicidad ", en consecuencia no se integra éste.

La doctrina reconoce, de manera uniforme, como -- causas de justificación: la legítima defensa, el estado de nece-

sidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo. El Código Penal las incluye en su artículo 15 como circunstancias excluyentes de la responsabilidad, al lado de otras causas que impiden la integración del delito.

a) Legítima defensa, según la fracción III del numeral con antelación citado opera cuando el acusado repele -- una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a -- quien se defiende.

Pavón Vasconcelos la define como " la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual derive un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho ".

b) Estado de necesidad, se presenta cuando el -- agente " obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia y que no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro

medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

La Suprema Corte de Justicia considera que la -- justificante por estado de necesidad consiste en el sacrificio de un bien menor para salvar otro de mayor valia, ambos jurídicamente tutelados por el derecho, en presencia de la imposibilidad de que los dos subsistan.

c) Cumplimiento de un deber, existe cuando una-- persona realiza una conducta ordenada por la norma jurídica, pa-  
ra que opere como causa de justificación se requiere que dicho-  
deber se encuentre consignado en la ley.

Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber pueden derivar del empleo cargo o comisión, que pesa sobre el - agente o de un deber legal impuesto a los particulares.

d) Ejercicio de un derecho, "consiste en el ejer-  
cicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permi-  
siva o contra norma para la satisfacción de un interés más va-  
lioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es  
antagónico".

Ambas justificantes se encuentran previstas en -

la fracción V del numeral 15 del Código de la materia, que establece: " Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional en el medio empleado para cumplir el deber o --- ejercer el derecho".

El cumplimiento de un deber es obligatorio y el ejercicio de un derecho es facultativo; el incumplimiento de un deber constituye delito, el no ejercicio de un derecho no.

e) Obediencia jerárquica, se presenta cuando el agente obra en virtud de un mandato de su superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando éste constituya un delito, si -- esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. Para que esta eximente opere es menester que entre el superior que manda y el inferior que obedece, exista una dependencia oficial.

f) Impedimento legítimo la fracción VIII del artículo antes mencionado prevé como eximente de responsabilidad " Contravenir lo dispuesto en la Ley Penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento jurídico ". Cabe señalar que en este caso el comportamiento del sujeto es siempre omisivo.

La Suprema Corte de Justicia explica: " para -- que opere el impedimento legítimo se necesita que el que no -- ejecuta aquello que la ley ordena, es porque se lo impide otra disposición superior o más apremiante que la misma ley; en --- otros términos: el que contraviene una ley penal porque no era posible otra conducta que la observada, no comete delito ".

Bien, por lo que al ilícito penal en estudio se refiere, la Ley Federal de Derechos de Autor consigna en el numeral 144 tercer párrafo, segunda parte que: "Se considera ex-c<sup>l</sup>uyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya-  
obrado, al ejecutar o representar una obra, con el propósito -  
de satisfacer sus más elementales necesidades de susbsisten---  
cia".

Este es un caso de estado de necesidad cuya fórmula genérica prevé el artículo 15 fracción IV del Código Pe-nal, aplicándose la Ley Autoral de conformidad con el princi--  
pio de especialidad.

El artículo 144 constituye una causa de licitud a virtud de que estamos frente al principio del interés preponderante, ya que se encuentran en pugna dos bienes de desigual-

valor; por una parte, la vida o la salud personal, y por otra, el patrimonio, debiendo sacrificarse este último, por ser el de menor valor.

## 7. La Culpabilidad.

7.1 La Imputabilidad o Capacidad de Culpabilidad. Para que un sujeto sea culpable se requiere que antes sea imputable, es decir, que posea las facultades psíquicas y físicas mínimas necesarias para poder ser motivado en sus actos -- por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades -- mínimas requeridas para considerar al agente como culpable por haber realizado una conducta típica y contraria a derecho, se le llama imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

El profesor Carrancá y Trujillo opina al respecto, que será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana...Mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho -

de que se trate.

Asimismo agrega, la imputabilidad concurre a - integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia sujeto de una pena cierta. ( 25 )

Ahora bien, la imputabilidad debe existir en el momento de la realización del acto típico. Sin embargo, el sujeto en ocasiones se coloca voluntaria o culposamente, antes de obrar en un estado inimputable y en esos términos ejecuta el - hecho. A esta situación se le denomina acciones liberae in causa (acciones libres en su causa, pero determinadas en su efecto).

En este caso, como el sujeto se colocó en un estado de inconciencia dolosa o culposamente, el fundamento de - la imputabilidad, los tratadistas lo encuentran en la acción o acto precedente, es decir, en aquel momento en que el sujeto - era capaz.

El Código Penal en su artículo 15 fracción II-- prevé la responsabilidad en relación a las acciones libres en su causa cuando manifiesta: "...excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Para que se integre el delito en examen, el sujeto debe tener capacidad de culpabilidad, o sea, capacidad de entender y de querer explotar con fines de lucro una obra protegida, sin el consentimiento del titular del derecho de autor.

Por lo tanto, para que una conducta sea calificada como delictuosa, además de típica y antijurídica deberá ser culpable y sólo puede serlo el sujeto que sea imputable. - Según Cuello Calón se considera la conducta culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Por su parte, Castellanos Tena define a la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". ( 26 )

Existen dos teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad: La psicologista y la normativista. Para la primera la culpabilidad da origen a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado, su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de atacarla o no. En cambio la teoría normativista sostiene que no basta dicha relación psíquica, sino que es preciso -- que ella dé lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor.

Sin embargo, ambas teorías coinciden en que --- "en el delito no sólo el acto ha de ser contrario a Derecho y a los valores que las leyes tutelan, sino es menester la oposición, o sea, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico".

La culpabilidad puede presentar dos grados: dolo y culpa; la conducta deberá contener una u otra, para que se pueda hablar de un culpable y se integre el delito. En la actualidad el Código Penal incluye la preterintencionalidad, como una tercera forma .

El dolo consiste en el obrar consciente y voluntario, dirigido a la ejecución de un hecho típico y antijurídico, "contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional, el primero está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; el emocional o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto".

El artículo 9º fracción I del citado Código expresa: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido -- por la ley".

Los tratadistas, generalmente clasifican al dolo en: directo, indirecto y eventual. El **dolo directo** existe cuando el agente se representa y quiere el resultado penalmente tipificado; el resultado de la ejecución de la conducta típica coincide con el propósito del sujeto. En el **dolo indirecto** el agente se propone un fin y sabe ciertamente que su actuar producirá -- otros resultados típicos y antijurídicos, que no persigue directamente y a pesar de ello ejecuta el hecho.

El **dolo eventual** se presenta cuando el sujeto -- actúa ante la posibilidad de que se produzcan otros resultados

no queridos directamente y sin embargo, no retrocede en su propósito inicial.

En cuanto a la culpa, como segundo grado de culpabilidad, consiste en el actuar sin intención y sin las debidas precauciones produciendo un resultado penalmente tipificado, previsible. La Ley Penal indica: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Las principales clases de culpa son:

a) La culpa consciente, con previsión o representación, la cual se configura cuando el sujeto prevé el resultado típico como posible pero no lo quiere y además tiene la esperanza de que no se producirá; y

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, existe cuando el agente no prevé la posibilidad de que se produzca un resultado típico, a pesar de ser previsible.

Respecto a la preterintención, según el artículo 9º fracción III del Código Penal: "Obra preterintencional--

mente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia". Entonces el resultado va más allá de la intención, la conducta inicia en formadolorosa y termina culposamente en su adecuación típica.

El hecho ilícito en cuestión es doloso, en virtud de que el agente dirige su voluntad consciente a la explotación de la obra protegida, con fines de lucro sin el consentimiento del titular del derecho de autor.

**7.2 La Inimputabilidad.** La falta de capacidad-- de culpabilidad es el factor negativo de la imputabilidad, el cual se manifiesta cuando el sujeto activo al realizar la conducta típica carece de las facultades psíquicas y físicas de conocer y comprender el carácter ilícito de su comportamiento.

Para Castellanos Tena las causas de inimputabilidad son: "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".( 27 )

---

( 27 ) Ob. cit. Página 223.

Sobre el particular, el ordenamiento penal contempla como causas de inimputabilidad el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado en su numeral 15 fracción II, que establece: "Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el -- propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intelectual intencional o imprudencialmente".

Para que el trastorno mental tenga eficacia como causa de inimputabilidad es necesario que el efecto producido en el hombre que lo padece sea de tal naturaleza que afecte las facultades intelectuales superiores, indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación acorde con una valoración normal. La ley no distingue los transitorios de los permanentes, por lo que la inimputabilidad se puede dar tanto en un trastorno efímero como en un duradero.

También el artículo citado establece en su fracción VI, como excluyente de responsabilidad: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre --

que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

Los autores ubican al miedo grave dentro de las causas de inimputabilidad porque en función de éste el sujeto queda momentáneamente perturbado de sus facultades intelectuales y volitivas; por tal motivo no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

Según la Suprema Corte de Justicia, el miedo desde el punto de vista penal, consiste en un estado psicológico provocado por causas externas que, obrando sobre el sujeto que las percibe, producen en su mente una reacción de tal manera - intempestiva, que anula su raciocinio. Y sólo podrá hablarse de miedo, para efectos de la inimputabilidad, cuando esa emoción sea profunda, que es lo que nuestro sistema positivo califica de grave.

En el Distrito Federal los menores de 18 años son inimputables, pues el legislador en la Ley que crea los -- Consejos Tutelares para Menores Infractores, consideró que a esa edad son materia dúctil, susceptible de corrección. De ahí que cuando realizan conductas típicas del Derecho Penal no se configuren los delitos respectivos.

Por lo que hace al tipo penal que nos ocupa, se puede dar la inimputabilidad por minoría de edad, ya que un menor que posea un adecuado desarrollo físico y mental, puede -- perfectamente explotar con fines de lucro una obra protegida -- sin el consentimiento del titular del derecho autoral.

**8. La Inculpabilidad.** La ausencia de culpabilidad es otro de los aspectos negativos del delito, la falta de ella provoca que éste no se configure. Jiménez de Asúa considera que la inculpabilidad consiste en la absolucíon del sujeto en el juicio de reproche. Por su parte Castellanos Tena opina que opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, el conocimiento y la voluntad.

Las causas de inculpabilidad son: el error, el temor fundado y el estado de necesidad, cuando los bienes en colisióon son de igual valor. La doctrina divide el error en -- dos clases: de tipo y de licitud.

El Código Penal prevé, en el artículo 15 fracción XI, como excluyente de responsabilidad: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal o --

que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita - su conducta....".

En su primera parte se refiere al error de tipo cuando alude al error invencible de alguno de los elementos -- esenciales de la descripción legal, sin cuya concurrencia no - habría tipicidad. En la segunda al error de licitud, en virtud de que por un error invencible el autor cree lícito su comportamiento. En este sentido Castellanos Tena sostiene que el llamado error de tipo versa también sobre la antifuridicidad. --- "Quien en virtud de un error esencial e invencible cree atípica su actuación, indudablemente la considera lícita, acorde -- con el Derecho, siendo en realidad contraria al mismo...".

Por tal razón el citado autor define las eximentes putativas como "las situaciones en las cuales el agente, - en función de un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, estar amparado por una cuasa de justificación o --- bien que su conducta no es típica (para él, subjetivamente, es lícita)".

Asimismo, el precepto legal antes invocado, en su fracción VI, contempla como causa de exclusión de la responsabilidad: "Obrar en virtud de... temor fundado e irresistible

de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable menos perjudicial al alcance del agente". Se considera esta exigente como causa de inculpabilidad por la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante una seria amenaza.

Respecto al estado de necesidad por la no exigibilidad de otra conducta, se presenta cuando el bien jurídico salvado es de igual valor que el sacrificado, el sujeto que actúa no es culpable en razón de que no se le puede exigir otro comportamiento.

En el delito en análisis se puede dar el error de tipo, cuando el agente realiza la conducta suponiendo que el titular del derecho de Autor otorgó su consentimiento para explotar su obra con el fin de obtener un beneficio económico.

## C. ELEMENTOS NO ESENCIALES DEL DELITO

1. La Punibilidad. Con la verificación de que la conducta realizada por el agente es típica, antijurídica y culpable, se puede decir que se configuró un delito, completo en todos sus elementos, pero "para ser inculparable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla legal y necesaria". ( 28 )

Entonces, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena a que se hace acreedor el sujeto activo del hecho ilícito.

En este orden de ideas, punibilidad para Castellanos Tena es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". ( 29 )

---

( 28 ) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit. Página 424.

( 29 ) Ob. cit. Página 274.

La pena en la figura delictiva en estudio es la señalada en el artículo 135, la cual consiste en: Prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$ 10,000.00.

De conformidad con el tercer párrafo del numeral 144 de la Ley Autorial, las sanciones establecidas en la misma se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado y el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a ésta Ley con anterioridad y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener.

**2. Condiciones Objetivas de Punibilidad.** Son circunstancias, que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena.

Se definen como aquéllas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga su aplicación. Son condiciones objetivas de punibilidad de la conducta ajenas a la acción misma en su aspecto causal físico que pueden ser consideradas como anexos al tipo (Mezger), como condicionantes de la penalidad o como condicionantes de la proce-

dibilidad de la acción penal.

" Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan entonces constituirán meros requisitos ocasionales, para demostrar que no son elementos de su esencia ". ( 30 )

Así en algunos delitos, los llamados privados, es condición de procedibilidad de la acción penal, que prácticamente entraña condición de punibilidad, la querrela del ofendido o de sus representantes legales, como es el caso del ilícito penal en comento.

**3. Ausencia de Punibilidad.** las excusas absolutas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, las cuales impiden la aplicación de la pena, pero dejan subsistente el carácter delictuoso de la conducta.

El legislador en algunos casos ha considerado --- conveniente no imponer una pena, a pesar de existir una conducta culpable, por razón de las personas y de utilidad social.

---

( 30 ) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Página 278.

Las excusas absolutorias reconocidas en el Derecho son diversas en función a que la utilidad es entendida de diferente manera según los pueblos y tiempos. Así Sivela afirma que obedecen a las preocupaciones dominantes en distintos órdenes de ideas y a la constitución de la familia.

" En nuestro derecho se reconocen, además, --- otros motivos. En general podemos decir que se apoyan desde el punto de vista subjetivo en la ninguna o escasa temibilidad que el sujeto revela; pero al mismo tiempo este fundamento -- puede descomponerse sistemáticamente en las siguientes especies :

- a). Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
- b). Excusas en razón de la copropiedad familiar (derogadas)
- c). Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela (derogadas);
- d). Excusas en razón de la maternidad consciente;
- e). Excusas en razón del interés social preponderante ; y
- f). Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada ". ( 31 )

En el ilícito penal en análisis no se presenta ninguna excusa absolutoria.

#### D. ITER CRIMINIS O CAMINO DEL DELITO

1. Fase Interna. A esta fase corresponde una actividad mental, el delito se gesta en la conciencia del ser humano y permanece ahí, no se manifiesta al exterior. La --- etapa interna comprende tres períodos idea criminosa o idea--- ción, deliberación y resolución.

a) Ideación. En la mente de la persona se --- representa un objeto ilícito, esto es, nace la tentación de - delinquir, la cual puede ser aceptada o deseada. Si el agen te la consciente, permanece la idea fija.

b) Deliberación. El agente analiza la idea -- criminosa y la posibilidad de llevarla a cabo, es decir consi dera los pro y contra, de lo cual puede resultar que se inhíba y rechace la idea o que la alente. En la deliberación existe una pugna entre la idea criminosa y los valores morales, religiosos y sociales.

c) Resolución. En este período el sujeto, ---

después de pensar lo que va a hacer, toma la decisión de cometer el delito, entonces se engendra la intención y voluntad de delinquir en su mente, pero su pensamiento aún no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la conciencia.

En la fase interna no hay incriminación posible, "el pensamiento es libre, escapa de la acción material del hombre, podrá ser criminal, pero no es encadenable ..." (Ulpiano).

2. Fase Externa. Esta etapa se caracteriza por una actividad muscular, inicia con la manifestación de la idea y finaliza con su consumación. La fase externa comprende -- también tres períodos : manifestación, preparación y ejecución.

a) Manifestación. La idea criminosa se dá a conocer, surge al mundo exterior, pero sólo como un pensamiento exteriorizado. No existe infracción jurídica en el más -- amplio sentido, sin embargo algunas Legislaciones Penales elevan a la categoría de delito algunas resoluciones manifestadas.

b) Preparación. Consiste en la manifestación externa criminal por medio de actos materiales. "Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir". Según Cuello Calón, en el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal.

c) Ejecución. El momento de plena ejecución del ilícito penal reviste dos formas: la tentativa y la consumación. Un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunidos -- en el hecho realizado " . (Ranieri).

El delito en cuestión se consume en el momento en que el agente realiza todos los elementos descritos en el tipo penal, es decir, cuando se explota con fines de lucro una -- obra protegida, sin el consentimiento del titular del derecho de Autor.

3. La Tentativa. En ésta ya existe un principio de ejecución, y por consiguiente, la penetración en el -- núcleo del tipo. "Penetrar en el tipo consiste en ejecutar -- algo en relación con el verbo principal del tipo del delito -- de que se trate".

Romagnosi piensa que la tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Lo cual puede -- ocurrir porque el agente suspende los actos de ejecución que consumaría el delito o bien porque realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita.

Por su parte, Castellanos entiende por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos); encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas -- ajenas al querer del sujeto.

Los autores hablan de tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada o delito intentado. La -- primera se presenta cuando el sujeto emplea todos los medios- idóneos para cometer el delito y ejecuta los actos tendientes directamente a ese propósito, pero por causas ajenas a su --- voluntad el resultado no se produce.

En la tentativa inacabada o delito intentado, -- se verifican los actos encaminados a la producción del evento, pero por causas extrañas, el agente omite alguno o varios y -- por eso el resultado no surge.

Según el artículo 12 del ordenamiento penal, para -- que la tentativa sea sancionable precisa que la resolución de -- delinquir se exteriorice ejecutando la conducta que debería producir el resultado delictivo, u omitiendo la adecuada para evi-- tarlo; si no se consuma por causas ajenas a la voluntad, del --- agente. La tentativa inacabada sólo es punible cuando el acto - indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto " .

" Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecu-- ción o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o - medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin per juicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omiti-- dos que constituyan por sí mismos delitos " .

En el tipo penal en estudio es configurable, tanto la tentativa acabada como la inacabada, por ejemplo en el caso de la explotación de obras pictóricas mediante su exhibición, - sin el consentimiento del titular del derecho de autor, si el agente no logra exhibirlas porque las autoridades competentes lo impiden o porque omite en la publicidad anunciar la hora - del evento.

**E. La Participación.** En ocasiones el delito no --

es producto de un solo hombre, sino obra de varios sujetos, -- aunque el tipo no lo requiera. Si en el precepto legal no se precisa como indispensable la concurrencia de dos o más personas, el delito sigue siendo unisubjetivo, no obstante la inter vención de varias personas en forma eventual.

Fernando Castellanos opina que la participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

En la realización de un delito para que se dé la participación es necesario la intervención de varios sujetos que dirijan su conducta a la consumación de aquél. Aunque todos sean causantes de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado, ya que éste estará en atención con la actividad o inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación. Así tenemos que autor, es el individuo que realiza todos los elementos típicos del delito, además trata de conseguir el objetivo del mismo, es decir, es el ejecutor de una conducta física y psicológica relevante. Es suficiente para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los materiales o los autores intelectuales. Asimismo si alguien realiza sólo -

el hecho, se le nombrará simplemente autor, pero si varios lo realizan, se llamarán coautores.

Los cómplices son auxiliares indirectos del autor, quienes participan secundariamente en el hecho ilícito y su intervención resulta eficaz en la producción del mismo.

Por último se habla de autores mediatos, que son sujetos que sirven de simple instrumento para realizar indirectamente el delito. Generalmente no son responsables y realizan el delito sin saberlo.

Sobre el particular el Código Penal en su artículo 13 establece: "Son responsables del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

La fracción I se refiere, de acuerdo a la clasificación ya mencionada, a los autores intelectuales, pero sólo si el hecho se realiza. La II alude al autor material, que es quien ejecuta el delito por sí mismo. En la III, a los coautores. La IV a la autoría mediata. La V prevé la hipótesis de instigación e inducción como autoría intelectual. La complicidad la contempla en la fracción VI. En la VII una fórmula sui generis de encubrimiento y finalmente, la fracción VIII recoge los casos de autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva, ante la incertidumbre respecto al autor material, de entre los participantes del hecho delictuoso.

En la figura delictiva en cuestión, pueden presentarse las hipótesis de:

- a) Autor intelectual
- b) Autor material
- c) Autor mediato
- d) Coautor
- e) Cómplice y,
- f) Encubridor

F. Concurso de delitos. En el punto anterior comentamos cómo un delito puede ser cometido por varias personas; también sucede a veces que uno o varios sujetos cometen, con una o varias conductas, dos o más delitos.

Generalmente el concurso de delitos se estructura para su estudio en concurso ideal y concurso real.

El Código Penal habla de delito ideal cuando -- con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe con concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

La diferencia entre el concurso ideal y el concurso de leyes consiste en que este último son aplicables diversos preceptos penales pero luego de una correcta interpretación se deduce que solo uno de ellos es realmente aplicable, mientras que en el concurso ideal todos los preceptos penales infringidos por la conducta son aplicables, si bien con ciertas limitaciones respecto a la pena total aplicable.

" En el concurso ideal o formal, se advierte -- una doble o múltiple infracción, por medio de una sola acción u omisión del agente que llenan dos tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho ".

En cambio si un sujeto comete diversos delitos -- mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una --

sentencia por alguno de ellos, se estará frente al llamado con curso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes que con relación a diferentes -- tipos.

En el delito en examen se puede dar el concurso real en el supuesto de que el sujeto rente un local para repro ducir obras literarias con fines de lucro sin el consentimiento del titular del derecho de autor y sin pagar los impuestos correspondientes.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El Estatuto de la Reina Ana emitido en --- 1710 por el Parlamento inglés, en contra de la piratería intelectual, fue la primera norma que protegió realmente el derecho autoral, a través de él se otorgó un derecho exclusivo a los autores sobre sus creaciones por el término de 21 años. Los privilegios, en cambio, protegieron principalmente a los impresores para reproducir y vender las obras. A partir de ese momento se exigió que cada ejemplar contuviera la leyenda "Copyright" que hoy en día es utilizada.

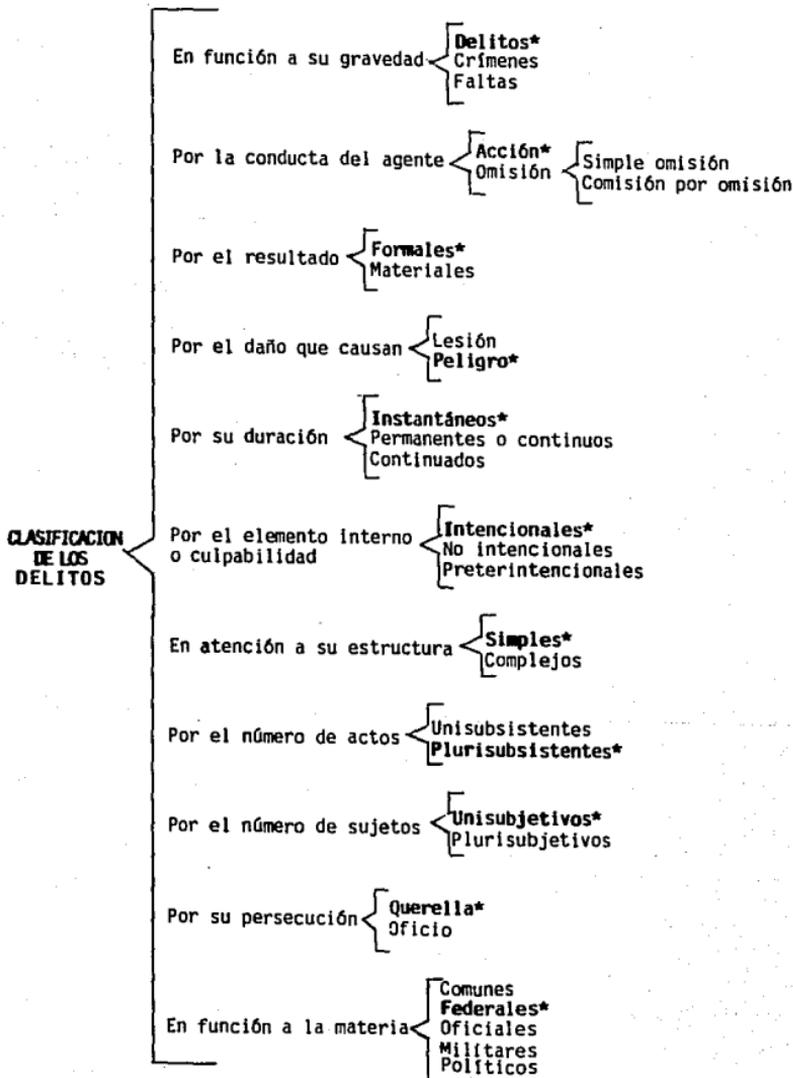
**SEGUNDA:** En México el derecho autoral es considerado como un Derecho Intelectual Autónomo, la Ley que lo regula -- contiene normas de derecho social que protege el privilegio que la Constitución General de la República concede a los autores y artistas para la producción de sus obras, asimismo prevé sus propios delitos y penas correspondientes, a diferencia de la Carta Magna de Argentina y Bolivia que equiparan el derecho de autor - al de propiedad, el cual se rige por el derecho común y considera su violación como una falsificación; contempla sanciones civiles y además remite al Código Penal para efecto de aplicar las - penas prevista para el delito de defraudación.

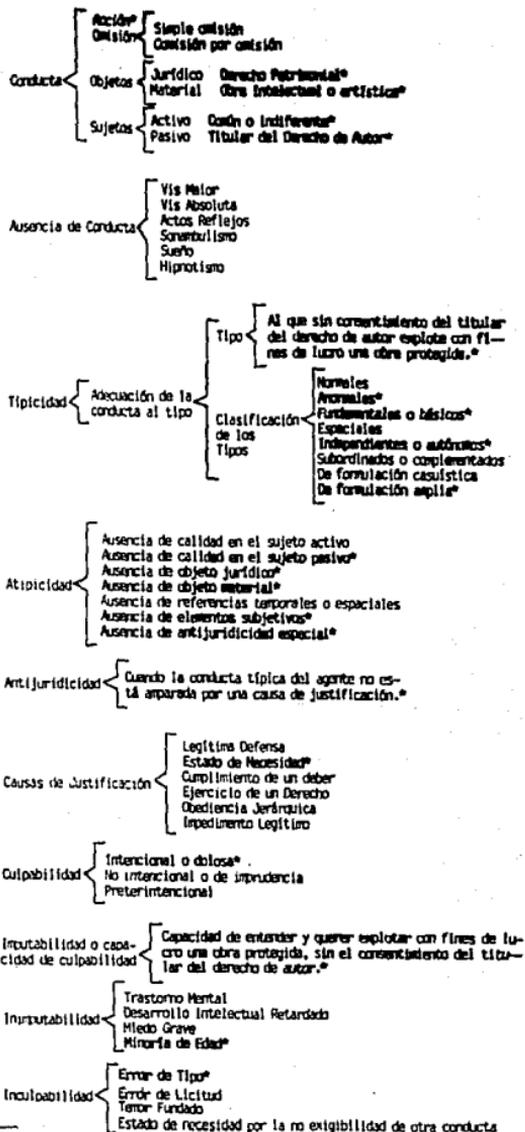
**TERCERA:** La Codificación efectivamente ayudó a ordenar las leyes que se refieren a una rama jurídica en un sólo ordenamiento; pero debido a la influencia de los diferentes factores de cambio del Derecho, nació la necesidad de adoptar medidas legales adecuadas a la nueva situación, por lo que los códigos resultaron insuficientes para regular estos aspectos. En consecuencia se suscitó una tendencia hacia la especialización de las leyes y generalmente éstas contienen un capítulo al que suelen intitular de "las sanciones" o "delitos", los cuales se conocen como delitos especiales, mismos que forman parte de la Ley Penal.

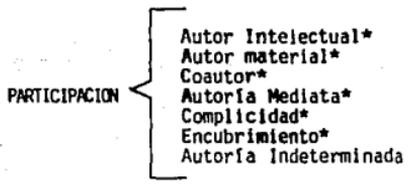
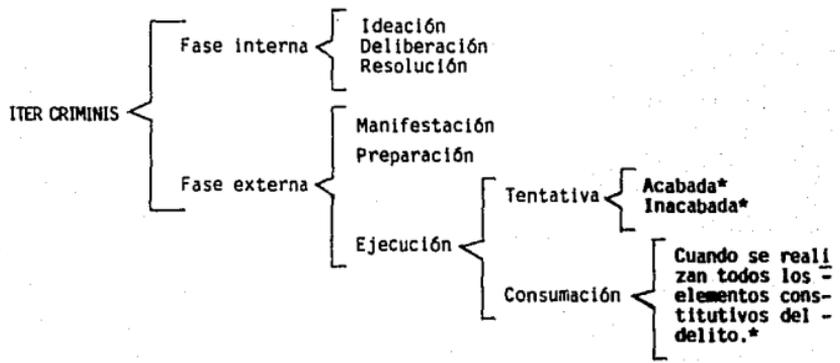
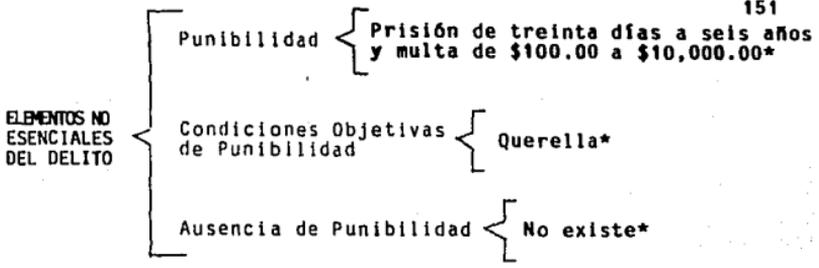
**CUARTA:** Tanto la pena como la multa, contenidas en el artículo 135 de la Ley Federal de Derechos de Autor, son sumamente benignas si se toma en cuenta que, en el caso de la fracción estudiada, es un delito intencional, en virtud de que el agente dirige su voluntad consciente a la realización de la conducta típica y antijurídica, esto es, a la explotación con fines de lucro de una obra protegida, sin el consentimiento del titular del derecho de autor. Asimismo consumado el ilícito penal pone en peligro el bien jurídico tutelado por el precepto legal violado. Y por último, que la Ley de la materia, es de conformidad con su numeral primero, de orden público e interés social, cuyo objeto es la protección de los derechos otorgados en favor-

del autor como creador de su obra intelectual o artística y del intérprete y ejecutante, así como de la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Por lo anterior se infiere, que en relación al capítulo de las sanciones requiere de un estudio detallado y profundo a efecto de que el legislador reforme la Ley, en esta materia, con la finalidad de adecuarlas a la realidad.



ELEMENTOS  
ESENCIALES  
DEL DELITO



\* Estudio Dogmático de la fracción I del artículo 135 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

- Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt. Delitos ---  
Especiales. Edit. Porrúa. México 1990.
- Alvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de Casti-  
lla y de Indias. Tomo II. Edit. UNAM. 1era. Edición  
México 1982.
- Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura. --  
Edit. Jus México 1982.
- Antolisei, Francisco. Manuale di Diritto Penale. 3era. ----  
Edición Milano 1955.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa --  
S.A. 4ta. Edición. México 1965.
- Capdequí, José María. Manual de Historia del Derecho Español  
en las Indias y el Derecho Propiamente Indiano. Edit.-  
Cosada S.A. Buenos Aires 1945.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. ----  
Porrúa, S.A. México 1990.
- Carrancá y Trujillo Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal  
Anotado. Edit. Porrúa, S.A. México 1986.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Dere-  
cho Penal. Edit. Porrúa. México 1987.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Tomo I, 8a. Edición -  
1947.
- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa México  
1984.
- García Domínguez, Miguel. Los Delitos Especiales Federales. -  
Edit. Trillas, 2a. Edición. México 1991.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edición 1978.
- Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Edit. Porrúa  
S.A. 4a. Edición México 1989.
- Margadant Spanjaerd, Guillermo. Derecho Romano. Edit. ----  
Esfinge S.A. 20a. Edición México 1983.

- Mouchet, Carlos y Sigfrido Radaelli.** Derechos Intelectuales - sobre Obras Literarias y Artísticas. Tomo I. Buenos Aires. 1984.
- Mouchet, Carlos y Sigfrido Radaelli.** Los Derechos del Escritor y del Artista. Buenos Aires 1984.
- Muñoz Conde, Francisco.** Teoría General del Delito. Edit. --- Temis. Colombia 1984.
- Obón León, J. Ramón.** Derechos de los Artistas, Intérpretes, - Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. Edit. Trillas 2a. Edición. México 1990.
- Obón León J. Ramón.** Los Derechos de Autor en México. Edit. - Trillas. México 1990.
- Obón León, J. Ramón.** Lineamientos Generales y Estudio de ---- Proyectos, Tendientes a las Reformas de la Legislación sobre Derechos de Autor de Bolivia. México 1977.
- Pavón Vasconcelos, Francisco.** Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General. Edit. Porrúa S.A. 10a. Edición México 1991.
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio y otros.** Estudios Jurídicos en Homenaje al Maestro Guillermo F. Margadant. Edit. - UNAM. 1a. Edición. México 1988.
- Porte Petit Candaudap, Celestino.** Apuntamientos de la parte - General de Derecho Penal. Edit. Porrúa S.A. México --- 1992.
- Porte Petit Candaudap, Celestino.** La Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Edit. Porrúa S.A. México 1954.
- Rojina Villegas, Rafael.** Derecho Civil Mexicano, Bienes, ---- Derechos Reales y Posesión. Tomo III. Edit. Porrúa -- S.A. México 1954.
- Satanowsky, Isidro.** Derecho Intelectual. Tomo I. Tipográfica Editora, Argentina Buenos Aires.
- Soler, Sebastian.** Derecho Penal. Tomo I, Argentina.
- Villalobos, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa -- S.A. México 1960.

**Enciclopedias consultadas :**

Enciclopedia Jurídica. Tomo III, Edit. Fco. Seix. Barcelona - 1951.

Nueva Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica, Buenos Aires 1980.

**Legislación :**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Derechos de Autor.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero --- común y para toda la República, en materia del fuero -- Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero --- común y para toda la República en materia Federal.

**Jurisprudencia :**

Semanario Judicial de la Federación. CXIX, pp 3228 - 3279. - 5a. Epoca.